

**ORDENANZA DE LA DIRECCION DE ASEO Y ORNATO
PARA LA COMUNA DE VITACURA**

DEC. SECCIÓN 1ª Nº 7/ 2953 VITACURA, 22 OCT 2009

PUBLICACION DIARIO OFICIAL EL 04 DE ENERO 2010

DEC. SECCIÓN 1ª N° 7/ 2953

VITACURA, 22 OCT 2009

VISTOS y CONSIDERANDO:

- 1.- La necesidad de readecuar y complementar las disposiciones sobre la Ordenanza de la Dirección de Aseo y Ornato para la Comuna de Vitacura, aprobada por Decreto Alcaldicio N° 7/1205 del 04 de Mayo de 2001.
- 2.- La necesidad de readecuar y complementar las disposiciones sobre la Ordenanza Sanitaria Básica de la comuna, establecidas en el Decreto Sección 1° N°4/462 de fecha 21 de Julio de 1992.
- 4.- La necesidad de readecuar y complementar las disposiciones sobre la Ordenanza Ordenanza sobre ruidos y sonidos molestos para la Comuna de Vitacura, aprobada por Decreto Alcaldicio Sección 1° N° 7/2122 del 03 de Diciembre de 1996.
- 5.-El acuerdo N ° 2798 adoptado en Sesión N° 628 de fecha 09 de Septiembre de 2009 del Concejo Municipal
- 6.- Las facultades que me otorga el Artículo 49 y el Artículo 56 letra "I" de la Ley N°18.695 y sus modificaciones "Orgánica Constitucional de Municipalidades".

DECRETO:

APRUEBESE: La siguiente **ORDENANZA DE LA DIRECCION DE ASEO Y ORNATO** , para la comuna de Vitacura:

**TITULO - I
ASEO y LIMPIEZA COMUNAL**

**CAPITULO 1
LIMPIEZA DE VIAS PUBLICAS**

ARTICULO 1: El servicio de barrido, lavado y, en general la limpieza de vías y sitios públicos, será atendido por la Municipalidad, sin perjuicio de las obligaciones impuestas por la presente Ordenanza a los vecinos y usuarios de las mismas.

ARTICULO 2: Los vecinos tienen la obligación de mantener permanente aseada las veredas, bandejones o aceras en todo el frente, y costados si corresponde, de los predios que ocupan, incluyendo los espacios de tierra destinados a jardines, efectuando su barrido diariamente.

La limpieza deberá efectuarse en forma de causar el mínimo de molestias a los transeúntes, humedeciendo la vereda previamente, si fuera necesario, y repitiendo el aseo cada vez que, por circunstancias especiales, se acumule una cantidad apreciable de basuras durante el transcurso del día. El producto del barrido deberá recogerse y almacenarse junto con los residuos domiciliarios. Por ningún motivo deberá ser arrojado a la vía pública.

En el caso de edificios destinados a vivienda, comercio exclusivo o mixto o un conjunto de viviendas con administración común, la responsabilidad del cumplimiento de lo anterior, recaerá en las personas que establece la respectiva Ley de Copropiedad y su Reglamento.

Las vías públicas, colindantes a los accesos a entradas, y/o salidas de obras en construcción o demolición, deben estar libres de barro o escurrimiento de cualquier líquido, originados en dicha obra.

ARTICULO 3: Toda institución, con o sin fines de lucro, que desarrolle una actividad, esporádica o permanente, que provoque la diseminación de basuras, ya sea por la propia institución, o por los usuarios de ella, tendrán la obligación de recoger o limpiar los desperdicios originados por su actividad, hasta en un radio de 50 mts., contados desde cualquier puerta de acceso al recinto desde donde fue originado, o en toda el área de influencia de la actividad.

ARTICULO 4: Todo recinto privado y/o concesión, ya sea fiscal o municipal, deberá mantener perfectamente aseado, y libre de graffiti, aquellos muros y espacios propios, destinados al uso público, tales como estacionamientos, caminos, vías peatonales y/o vehiculares, como asimismo aquellos lugares destinados a acopio de mercaderías, materiales u otros elementos, que sean visibles desde el espacio público exterior.

Para efectos de la presente ordenanza, se entenderá por graffiti todo rayado, letrero o dibujo, efectuado con cualquier elemento de impresión (pintura, pasta, tinta, papel u otro) trazado sobre una pared u otra superficie resistente, con símbolos, letras o dibujo circunstancial, de escaso valor artístico u ornamental, según lo determine la Dirección de Aseo y Ornato

ARTICULO 5: Toda actividad comercial u otra, basada en un permiso precario municipal deberá tener receptáculos propios y adecuados para basuras, debiéndose mantener permanentemente limpio sus alrededores (barridos, despapelados, etc.), asimismo no se podrán mantener a la vista del público botellas, papeles, cartones u otros desechos. De no cumplirse con esta disposición, la municipalidad podrá poner término al permiso precario correspondiente, sin perjuicio de aplicarse la multa respectiva.

En el caso de paraderos de taxis, además de cumplir lo señalado en el párrafo anterior, deberán mantener su sector libre de instalaciones y asientos improvisados o que no corresponden a los diseñados para el mobiliario urbano.

ARTICULO 6: Los vehículos de carga, que transporten desperdicios, arena, ripio, tierra u otros materiales, sólidos o líquidos, no deben permitir escurrimientos, caída al suelo de residuos, o producir emanaciones nocivas y/o desagradables.

Será obligatorio el uso de carpas u otros elementos protectores en vehículos cuya carga sea susceptible de quedar diseminada en su recorrido. En este caso, será responsabilidad de los ocupantes, o responsables del vehículo, efectuar la limpieza correspondiente, en forma inmediata, además de estar afecto artículo siguiente.

Aquellos vehículos que por falta de mantención, causaren daño y/o viertan carga en espacios públicos, o municipales, serán denunciados al Juzgado de Policía Local por carabineros o inspectores municipales.

La responsabilidad del cumplimiento de las disposiciones de este artículo recaerá en primer lugar por los responsables del lugar de origen de la carga vertida, a falta de identificación de éste, la denuncia se formulará al propietario del vehículo o a su conductor.

ARTICULO 7: Si un vehículo vertiera, su carga o parte de ella en espacio público, o lugar no autorizado, y no efectuare de inmediato la limpieza correspondiente, el Municipio la realizará por sus medios, efectuando posteriormente el cobro respectivo, conforme a valor establecido en Ordenanza Municipal de Derechos, el que deberá ser cancelado, en el municipio, dentro de los tres días hábiles siguientes, sin perjuicio de las sanciones que por este motivo correspondan.

ARTICULO 8: Las personas responsables de la carga y/o descarga, de cualquier clase de mercadería o material, deberán barrer los residuos que hayan caído, producto de esta actividad, a la vía pública, humedeciendo previamente para evitar levante de polvo y disponiéndolos en lugares que corresponda. Estas faenas se deberán efectuar tomando las medidas para no entorpecer el libre tránsito vehicular y/o de

peatones.

Del cumplimiento de esta obligación será responsable, la persona que dio la orden, en desconocimiento de éste, la denuncia se formulará al conductor del vehículo, y a falta de éste, será responsable el ocupante de la propiedad donde se origina o se destina la carga o descarga.

ARTICULO 9: No se permitirá el acopio, en espacios públicos, o vía pública, de materiales o desechos cuyo origen o destino es una obra en construcción o demolición.

ARTICULO 10: Cuando se efectúen trabajos en la vía pública, el mandante estará obligado a efectuar el barrido y limpieza del lugar con los medios adecuados para evitar el levante de polvo y tierra. Igualmente, deberá retirar todo tipo de escombros, basuras y desperdicios de la vía pública, efectuando su lavado si fuera menester, labores que deberán ser efectuadas con la frecuencia y en la forma necesaria para una mantención adecuada del lugar. Además, será de cargo de la empresa, el barrido de las calles circundantes que hayan sido afectadas por el transporte de materiales para la obra.

La responsabilidad del cumplimiento de estas obligaciones, será, en primer término, del mandante de la obra y en segundo término, del que ejecuta los trabajos.

El incumplimiento de lo establecido en este artículo, facultará al Municipio a realizar el aseo y limpieza por sus medios, procediendo conforme a lo señalado en el Artículo 7

ARTICULO 11: El o los dueños de un acueducto, como únicos responsables del mismo, deberán efectuar las limpiezas y reparaciones que correspondan para mantenerlo permanentemente en perfecto estado de funcionamiento, de manera de evitar daños o perjuicios a personas o bienes de terceros, o públicos, como asimismo mantener el aseo y ornato del entorno.

CAPITULO 2 RECIPIENTES Y ALMACENAMIENTO DE LOS RESIDUOS DOMICILIARIOS

ARTICULO 12: En casas o edificios de hasta tres pisos de altura, los residuos domiciliarios deberán depositarse en contenedores, que cumplan con las siguientes especificaciones:

- De polietileno inyectado de alta densidad,
- Con tapas abatibles,
- Con toma de levante para alza contenedores hidráulicos de camión recolector.
- Idealmente de color gris oscuro (incluido tapas.)

- Con ruedas para su transporte.
- De capacidad máxima de 400 lts., pero debiéndose cumplir además lo indicado en Artículo 24 de esta Ordenanza.

ARTICULO 13: En los edificios de 4 ó más pisos que no cumplan con las exigencias establecidas en el Artículo precedente, cualquiera sea el sistema alternativo utilizado, aprobado por la autoridad sanitaria, deberán contar con contenedores, con las características indicadas en el Artículo 12, para la evacuación de sus residuos.

ARTICULO 14: Para el cumplimiento del uso obligatorio de contenedores, los establecimientos comerciales y entidades con o sin fines de lucro, deberán asumir el costo íntegro de éstos, mientras que en otros casos, la Municipalidad podrá hacer entrega de contenedores, en calidad de préstamo, a los vecinos, cuya tenencia y uso, se regirá por los artículos siguientes de este Capítulo, sin perjuicio de las normas generales contenidas en esta Ordenanza.

ARTICULO 15: Los contenedores se entregarán a las viviendas de la comuna en la cantidad de uno por casa y en calidad de préstamo.

ARTICULO 16: La entrega de contenedores prestados se efectuará mediante una "Acta de Entrega", la cual deberá ser firmada por la persona responsable del domicilio, a quién se le entregará una copia de ese documento.

ARTICULO 17: El contenedor prestado deberá permanecer siempre en el domicilio al cual fue asignado, no pudiendo ser trasladado a otra dirección. En el evento que el grupo familiar cambie de domicilio, se deberá informar a la Dirección de Aseo y Ornato para el retiro del contenedor y su reubicación en otro lugar.

ARTICULO 18: El contenedor prestado será de uso exclusivo para la disposición de Residuos Sólidos Domiciliarios. En caso de detectarse en éstos un maltrato, pintados en su totalidad o parte, como asimismo con graffiti o falta de limpieza repetida, personal de aseo, procederá a retirarlos, y notificará al interesado de su retiro, para luego proceder a limpiarlos y readecuarlos, para ser reasignado en otro domicilio de la comuna, no liberando al domicilio involucrado de cumplir con la obligación del Artículo 12. La notificación será escrita, antes o después del retiro, y será entregada en forma personal por un inspector, o enviada por correo si la notificación personal no fuere posible.

Podrán ser retirados, por personal municipal, aquellos contenedores dejados en espacio público, o fuera del domicilio (Encadenado o suelto), por más de una hora después de haber pasado el camión recolector, o que sobrepase las 09:00 hrs. A.M. en caso de haber tenido recolección nocturna.

Los contenedores retirados quedarán en custodia, solo hasta por 30 días, a disposición del propietario, quien lo deberá retirar personalmente desde el lugar de almacenamiento, cuyo traslado de regreso al domicilio no lo ejecutará el municipio. Aquellos contenedores no retirados en el plazo indicado, podrán ser dispuestos por el municipio para ser reasignados.

ARTICULO 19: En caso de deterioro de las partes o piezas del contenedor prestado, producto del uso normal y adecuado, el usuario deberá dar aviso telefónico a la brevedad a la Dirección de Aseo y Ornato. No obstante, en caso de pérdida del contenedor, el usuario deberá dejar constancia en Carabineros y presentar una copia de ésta a la Dirección de Aseo y Ornato. En ambas situaciones, personal municipal evaluará la situación y dispondrá el reemplazo que corresponda.

En la oportunidad se levantará un “Acta de Reposición”, la cual será firmada, en similar forma a lo señalado en el Artículo 16 de esta Ordenanza.

ARTICULO 20: Los costos de la reposición de partes o piezas, del contenedor prestado, producto de su uso normal, serán de cargo municipal, sin embargo, ante situaciones reiterativas, o mal uso o maltrato, la Dirección de Aseo evaluará las causales, y se aplicará, en caso de detectarse un deficiente manejo del contenedor, las multas establecidas en la presente Ordenanza, además del retiro del mismo en la forma que indica el Artículo 18.

En el caso de la reposición total del contenedor, ésta será de cargo municipal por una sola vez. De requerirse otras reposiciones, cualquiera sea su causa, corresponderá al propietario u ocupante de la vivienda, su adquisición, cumpliendo las características indicadas en el Artículo 12.

ARTICULO 21: Será responsabilidad de los usuarios del contenedor prestado, su lavado y limpieza, labor que deberá realizarse con la frecuencia requerida para asegurar su óptimo estado de conservación e higiene.

El lavado deberá realizarse con agua y detergentes comunes, siempre en el interior del domicilio, procurando no dañar el autoadhesivo, evitando el uso de solventes o diluyentes que puedan dañar su película protectora contra la radiación.

ARTICULO 22: Todo receptáculo particular para desechos, que no cumpla con las exigencias de la presente Ordenanza, será retirado junto con los residuos domiciliarios, previa notificación del personal de aseo municipal.

ARTICULO 23: Toda duda o controversia relacionada con el contenedor, deberá ser resuelta por la

Dirección de Aseo y Ornato, por lo que el usuario deberá comunicarlo a esta unidad sin resolver por iniciativa propia.

CAPITULO 3 EVACUACION Y RETIRO DE RESIDUOS DOMICILIARIOS

ARTICULO 24: La Municipalidad retirará, en forma programada, los residuos sólidos domiciliarios, entendiéndose por tales, las basuras de carácter doméstico generadas en viviendas y en toda otra fuente cuyos residuos presenten composiciones similares a los de las viviendas, hasta un volumen de 60 litros promedio diario. Los establecimientos comerciales también tienen derecho a este volumen máximo, y en caso de excederse, se deben ceñir a lo indicado en el Artículo 35.-

Conforme a lo anterior, y dado que el municipio entrega el servicio respectivo con una frecuencia regular, el usuario podrá sacar en cada oportunidad un volumen de basura máximo, equivalente a 120 o 180 litros en cada oportunidad.

Si el usuario no hace uso del servicio en la frecuencia que se le entrega, no le faculta a sacar en otra oportunidad, un mayor volumen de residuos que el indicado precedentemente.

ARTICULO 25: La Municipalidad realizará la recolección de los residuos sólidos domiciliarios que se encuentren en los respectivos contenedores frente a la propiedad. Quienes saquen sus contenedores por el costado de la propiedad, que no sea su frente, deberán utilizar siempre esta vía de evacuación, pero en ningún caso podrán entregar residuos por dos calles diferentes, ya que ello significaría ser sobreproductor, debiendo contratar el servicio particular, en la forma que indica el Artículo 35.

En pasajes cerrados autorizados por el Municipio, se deberán otorgar, por parte de los residentes, las máximas facilidades al personal de aseo e ingreso del camión recolector.

ARTICULO 26: Los residuos depositados en los contenedores deben ir dentro de bolsas perfectamente amarradas, que no permita que la basura quede a granel en el interior del contenedor. Los contenedores se deberán dejar en la vía pública, aproximadamente una hora antes de la fijada para el paso del camión. Posterior al vaciado y retiro de los residuos por el camión recolector, los vecinos deberán ingresar de inmediato a su domicilio dicho contenedor. En el caso de recogida nocturna, antes de las 9:00 AM.

ARTICULO 27: Solo para el retiro por los camiones recolectores, los contenedores deberán ubicarse

en la vereda, enfrente de la propiedad, en un lugar visible y de fácil acceso para su posterior retiro, prohibiéndose posarlo sobre prados, áreas verdes o en la calzada de la calle. Además, no podrán obstaculizar el tránsito de vehículos ni peatones y evitando dejarlos en lugares inclinados o disparejos, de manera de evitar su desplazamiento, volcamiento o dificultad para su retiro por parte del personal recolector.

Asimismo, los contenedores deberán permanecer en la vía pública con su tapa totalmente cerrada, prohibiéndose el desbordamiento de residuos por un lleno superior a su capacidad.

ARTICULO 28: La Municipalidad no retirará, bajo ninguna circunstancia los siguientes tipos de desechos:

a) Residuos de carácter domiciliarios que no esté dentro de contenedores

b) Residuos de cualquier tipo que por su tamaño o calidad puedan dañar los equipos compactadores de los vehículos recolectores.

c) Los desperdicios hospitalarios, clínicas y establecimientos semejantes (vendas, algodones, gasas, etc.), provenientes de la atención de enfermos, como asimismo, los resultantes de trabajos de laboratorios fotográficos, radiológicos, biológicos y otros de índole análogo (animales muertos, vísceras, etc.)

d) Residuos industriales.

ARTICULO 29: Para el retiro y transporte de los desperdicios señalados en las letras b) y d) del Artículo precedente, el propietario o quién tenga a su cargo el inmueble, deberá contratar en forma particular su retiro.

En el caso de los desperdicios señalados en la letra c), del Artículo precedente, éstos deberán ser eliminados, en los mismos establecimientos en que se produzcan, o bien ser trasladados, por medios y a lugares autorizados para su tratamiento o disposición, de acuerdo con las instrucciones emanadas del Servicio de Salud o del Ambiente respectivo

ARTICULO 30: La Municipalidad no retirará los residuos generados por las ferias agrícolas, ya que sus dueños serán responsables de su limpieza y retiro, en caso contrario la Municipalidad estará facultada para poner término al permiso que autoriza la instalación de dichas ferias agrícolas.

ARTICULO 31: El municipio retirará restos de podas vegetales, desde el exterior de los domicilios, una vez por semana, hasta un máximo de 10 m³ mensuales, por domicilio.

Para su retiro, estos despojos vegetales no deben estar mezclados con otros elementos, tales como tierra, piedras, escombros, basuras o maderas elaboradas, con el propósito de no dañar maquinaria trituradora, de ser así, se debe cancelar servicio especial para su retiro y disposición final.

Estos despojos vegetales, deben ser sacados a vía pública en últimas horas de la tarde del día inmediatamente anterior al de la frecuencia de recolección de vegetales.

ARTICULO 32: En caso que un domicilio, sacase a vía pública despojos vegetales, sin ajustarse al Artículo anterior, el municipio podrá ordenar su retiro, con el propósito de velar con el aseo de la comuna, asimilándolo a un servicio especial como los que se indica en el Artículo siguiente, y cobrar el importe por el servicio prestado, además de efectuar citación al Juzgado de Policía Local.

ARTICULO 33: La Municipalidad podrá retirar, a través de programas o servicios especiales de aseo, los siguientes desechos:

- a) Escombros.
- b) Restos de podas vegetales.
- c) Enseres del hogar o restos de los mismos.

En el caso de retiro a través de servicios especiales de aseo, éste se efectuará, previa tasación y cancelación a la Municipalidad de los derechos establecidos en la respectiva Ordenanza de Derechos Municipales.

Cuando se trate de programas, éstos serán gratuitos, y la Municipalidad fijará las condiciones en que se prestará el servicio.

ARTICULO 34: Cualquier persona natural o jurídica que desee efectuar el retiro, transporte y/o aprovechamiento de los residuos a que se refiere esta Ordenanza, dentro del territorio comunal, deberá cumplir con las normas del Código Sanitario y su legislación complementaria, además de contar con autorización Municipal. En el permiso se establecerán las condiciones que deberán cumplir los vehículos para asegurar que tal labor se efectuará en forma sanitaria y limpia. La autorización a que se refiere este artículo, estará afecta al pago establecido en la respectiva Ordenanza de Derechos de la Municipalidad.

CAPITULO 4 SOBREPRODUCTORES

ARTICULO 35: Aquellos usuarios cuyo volumen de residuos exceda de 60 Litros promedio diario, deberán realizar en forma particular, o contratar el servicio de recolección y transporte del excedente de estos residuos domiciliarios, en cuyo caso, las personas naturales o jurídicas que realicen este servicio, deberán solicitar una autorización a la Municipalidad, según lo dispuesto en el Artículo precedente en la presente ordenanza.

No obstante lo anterior, si en una residencia o local comercial, sacase una cantidad superior al máximo permitido, el municipio podrá ordenar su retiro, con el propósito de velar con el aseo e higiene de la comuna, asimilándolo a un servicio especial como los que se indica en el Artículo 33, y cobrar el importe por el servicio prestado, conforme a los valores establecidos en la Ordenanza de Derechos Municipales, el cual debe ser cancelado en el municipio dentro de los tres días siguientes a la notificación, además de la posibilidad de efectuar citación al Juzgado de Policía Local.

ARTICULO 36: Cuando el retiro y transporte de excedentes, a que se refiere el Artículo anterior, se efectúe en forma particular, será obligatorio presentar, en caso de que lo solicite la Dirección de Aseo y Ornato municipal, una declaración, autorizada ante notario, o un contrato, en que se señale claramente el lugar de disposición final de residuos, y la documentación pertinente que acredite el cumplimiento de lo indicado en los dos Artículos precedentes de esta Ordenanza.

ARTICULO 37: Los sobreproductores deberán retirar sus residuos desde el interior de la propiedad por el camión correspondiente. En aquellos locales que no tengan espacio para el ingreso del camión, y que deban sacar sus residuos hacia el exterior deberán utilizar contenedores que cumplan con las especificaciones establecidas en el Artículo 12. Una vez efectuado el retiro deberán ingresar de inmediato los contenedores al interior de dicho local.

CAPITULO 5 RECICLAJE DE RESIDUOS SOLIDOS DOMICILIARIOS

Recolección reciclaje programa casa a casa.

ARTICULO 38: El municipio desarrollará un programa de reciclaje que contemple la recolección selectiva de los siguientes materiales:

- a) Papel y cartón
- b) Envases de vidrio (bebidas, conservas, leche, perfumes, etc.)
- c) Envases Plásticos (bolsas de leche, envases de yogurt, bebidas, etc.)
- d) Latas de Aluminio
- e) Tetra pack (Envases de leche, jugos, vino, etc.)

ARTICULO 39: Los elementos reciclables se deberán entregar en la bolsa o contenedor que el municipio entregue para este fin, la cual deberá estar siempre al interior de la propiedad, no permitiéndose el deposito en el exterior, a fin de evitar la diseminación de estos residuos, producto de la revisión y vaciamiento de los mismos por parte de recolectores ajenos al programa.

ARTICULO 40: Cada usuario adscrito al programa deberá hacer entrega de sus residuos a los camiones habilitados para el reciclaje, cada 15 días conforme al programa de retiro establecido por el municipio.

ARTICULO 41: Los residuos provenientes del área comercial e industrial deberán gestionar su retiro en forma particular, cumpliendo con lo establecido en la presente ordenanza.

ARTICULO 42: Los materiales a que hace referencia el Artículo 38, deben ser evacuados limpios, en similar forma como se indica en el Artículo 47 de esta Ordenanza.

Recolección reciclaje programa Punto Limpio

ARTICULO 43: Dentro del programa de reciclaje, el municipio dispondrá de una o más plantas de acopio de estos elementos que se identificarán con el nombre de Punto Limpio.

ARTICULO 44: En Punto Limpio solo se permitirán residuos reciclables, u otros elementos generados, en casas o departamentos de uso residencial, por los vecinos de Vitacura.

ARTICULO 45: Se prohíbe la recepción de residuos industriales, o provenientes de instituciones, empresas, locales comerciales o de servicios, ya que éstos deben gestionar su retiro directamente con empresas particulares, las que deben dar cumpliendo a lo establecido en los Artículos 34 y 36 respectivamente.

ARTICULO 46: En el Punto Limpio solo se podrán recibir los siguientes residuos:

- a) Papel y cartón.
- b) Envases de vidrio (Bebida, conserva, leche, perfumes, etc.)
- c) Envases Plásticos (bolsas de leche, envases de yogurt, bebidas, etc.)

- d) Latas de Aluminio.
- e) Tetra pack (Envases de leche, jugos, vino, etc.)
- f) Insumos Computacionales (Cartridges de tinta y toner)
- g) Medicamentos vencidos
- h) Residuos Electrodomésticos.
- i) Chatarras y metales.
- j) Pilas y Baterías pequeñas.
- k) Ropa, telas y afines
- l) Cachureos (muebles y otros.)
- m) Ramas y escombros (máximo 1mt³.semanal, por vehículo o domicilio)
- n) Otros que determine la Dirección de Aseo y Ornato.

ARTICULO 47: Los artículos que sean recepcionados para reciclaje, deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Papel y cartón: Las cajas de cartón se deberán doblar de tal forma que reduzca su volumen original.
- b) Envases de Vidrio: Estos deberán ser entregados totalmente vacíos y limpios, evitando la ruptura de ellos.
- c) Envases Plásticos: Estos deberán estar totalmente vacíos, enjuagados y limpios.
- d) Lata de Aluminio: Estas deberán estar totalmente vacías e idealmente comprimidas.
- e) Tetra pack: Estos envases deberán estar vacíos y comprimidos.
- f) Escombros deben venir ensacados, excepto aquellos elementos en que no sea factible introducirlos dentro de éste.

CAPITULO 6 PROHIBICIONES

ARTICULO 48: Con respecto a la Limpieza de calles y vías publicas, existen las siguientes prohibiciones:

- a) Se prohíbe botar papeles, basuras y en general, toda clase de objetos y/o

desechos a la vía pública, áreas verdes, cauces naturales o artificiales, acequias, ríos o canales, sumideros y otras obras. Asimismo, se prohíbe el vaciamiento o escurrimiento de cualquier líquido malsano, inflamable y/o corrosivo hacia la vía pública, alcantarillado, sumideros, desagües de todo tipo, así como también, de aguas servidas a la calle.

b) Queda prohibido almacenar basuras o desperdicios en los predios particulares, salvo en el caso de desechos autorizados por la autoridad sanitaria, en cuyo caso, se deberá dar estricto cumplimiento a las normas establecidas para ello.

c) Queda prohibido en las vías públicas:

1) Sacudir alfombras, ropa o toda clase de objetos aunque ello se haga desde las puertas y balcones de las viviendas.

2) Arrojar cualquier objeto o aguas hacia el exterior de los predios, a excepción de lo establecido en el Artículo 2 de esta Ordenanza, referido al humedecimiento de veredas para proceder a su barrido.

3) Regar plantas en los altos de cualquier edificio en forma que escurra agua hasta las veredas o espacios públicos, ocasionando molestias, perjuicios a terceros y/o afecten el paso de los peatones.

4) Barrer los locales comerciales o viviendas hacia el exterior, dejando la basura en la vía pública.

5) Efectuar mezclas con cemento u otro tipo de elementos.

6) La quema de papeles, hojas o desperdicios salvo autorización otorgada por la autoridad competente.

7) Lavar o asear animales, carretas, carretones y vehículos, de cualquier naturaleza en la vía pública. Especial gravedad revestirá el aseo o lavado de buses, camiones, camiones de carga, camiones betoneros o vehículos pesados en general. Asimismo, se prohíbe efectuar reparaciones de vehículos en la vía pública, excepto aquella circunstancial producto de panne en trayecto, debiendo en todo caso, solucionar el problema o retirar el vehículo de la vía pública en un plazo máximo de cuatro horas, o menos, si lo anterior representa riesgo de accidente vial.

8) Abandonar vehículos o similares en la vía pública, entendiéndose por abandono todo vehículo que se constate sin movimiento por 5 ó más días. Se presumirá responsable de la infracción al dueño del mismo.

9) Seleccionar o extraer parte de la basura que permanece depositada en los papeleros o contenedores situados en la vía pública. Se exceptúan de esta normativa toda persona que esté autorizada por la Municipalidad, quién deberá acreditar esta condición con una identificación entregada por el municipio.

10) Botar residuos domiciliarios en papeleros ubicados en lugares públicos, destinados especialmente a transeúntes, o usuarios que se encuentren en lugares de esparcimiento, tales como plazas o jardines.

d) Se prohíbe la fijación, por cualquier medio, de afiches, letreros, o cualquier otro destinado a la publicidad, en muros, monumentos, postes, paredes, árboles, mobiliario urbano y en general, en cualquier espacio no autorizado específicamente por el Municipio para tal efecto.

Igualmente, se prohíbe el uso de pintura u otros elementos similares para el rayado o pintado de "graffiti" en los lugares señalados en el inciso anterior, sea con fines de publicidad, o difusión artística o cualquier otro, sin mediar las autorizaciones municipales correspondientes.

Se presumirá responsable de la infracción, a falta del autor material, al representante de la empresa, entidad, agrupación, o persona natural o jurídica anunciante.

ARTICULO 49: Con respecto al servicio de recolección de residuos domiciliarios existen las siguientes prohibiciones:

a) Se prohíbe la instalación y uso de canastillos en la vía pública, para efectos de recolección, acumulación o depósito de cualquier tipo de residuos, por fomentar éstos la proliferación de moscas, roedores y otros vectores, además de permitir escurrimiento de líquidos percolados. Quien desee mantener su canastillo, en el espacio público, con fines diferentes al depósito de residuos domiciliarios, deberá contar con la respectiva autorización escrita de la Dirección de Aseo y Ornato.

b) Se prohíbe depositar en los contenedores, materiales incandescentes, escombros, materiales peligrosos, sean estos explosivos, tóxicos, infecciosos contaminados, corrosivos, cortantes o cualquier elemento material que sea pernicioso para la salud humana, o que atente contra la integridad del medio ambiente y/o durabilidad del recipiente.

c) Se prohíbe depositar escombros, residuos domiciliarios, desperdicios, poda o despojos de jardines en el exterior de los sitios eriazos particulares, en lugares de uso público, veredones, bandejones y en todos aquellos lugares, u horarios, que la Municipalidad no haya autorizado.

TITULO II
EL ORNATO

CAPITULO 1
GENERALIDADES

ARTICULO 50: En cumplimiento de la atribución privativa municipal, sobre el cuidado del ornato de la Comuna, la Dirección de Aseo y Ornato de la Municipalidad tendrá, entre otras, las siguientes facultades:

- a) Construir, mantener y administrar las áreas verdes de la comuna, por sí o por los terceros a los cuales se les ha delegado dicha atribución.
- b) Propiciar, asesorar y supervisar la ejecución por parte de los vecinos, de áreas verdes en los bandejones de tierra de las avenidas, calles y demás lugares públicos.
- c) Intervenir y colaborar con su infraestructura y asesoría técnica, en la protección y defensa de las áreas verdes y especies vegetales de la comuna.
- d) Patrocinar, disponer y llevar a efecto los planes de control de plagas en especie vegetales, informando a particulares para ser cumplirlos dentro de sus predios, en la medida que sea necesario para mantener la sanidad vegetal y ambiental en los lugares públicos.
- e) Elaborar criterios para aplicar políticas de áreas verdes y arbolado urbano en concordancia con la normativa vigente.
- f) Aprobar todos los proyectos de arborización y áreas verdes públicas ejecutadas por loteadores, urbanizadores, concesionarios o vecinos que se realicen en la comuna.
- g) Supervisar las podas realizadas por empresas de utilidad pública, para mantener libres las líneas de servicios.
- h) Inspeccionar el estricto cumplimiento de las normas contenidas en esta Ordenanza y demás que fueren aplicables con relación al Ornato, efectuando las denuncias correspondientes a la autoridad respectiva cuando sea necesario.

ARTICULO 51: Todos los árboles y especies vegetales que se encuentren ubicados en la vía pública, se consideran de propiedad municipal, o bajo la administración municipal para efectos de la presente Ordenanza.

ARTICULO 52: Queda prohibida la entrada, permanencia y circulación en parques y plazas públicas, a toda persona que se encuentra en actitud agresiva, o que atente contra la moral y buenas costumbres. Asimismo, las personas deberán observar un comportamiento y conducta que no atenten a la convivencia y los bienes públicos.

CAPITULO 2 DE LA MANTENCION DE LAS AREAS VERDES Y ESPECIES VEGETALES

ARTICULO 53: Los vecinos tendrán la obligación de colaborar con el cuidado, mantención y el aseo de todas las áreas verdes públicas (plazas, bandejones, parques y veredones), evitando su destrucción y desaseo, denunciando a Carabineros o Inspectores Municipales cualquier perjuicio que terceros causen en estos espacios públicos.

ARTICULO 54: Se prohíbe la extracción de árboles de la vía pública. Sólo extraordinariamente, y a requerimiento fundado de algún vecino, la Dirección de Aseo y Ornato podrá otorgar un permiso para tales efectos. En estos casos, la extracción será con cargo al solicitante, salvo que la causa que lo motive sea de interés público o de beneficio común, pero en ambos casos se efectuará bajo el control de la Dirección de Aseo y Ornato.

ARTICULO 55: Para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies vegetales y árboles ubicados en lugares públicos de la comuna, quedan prohibidos los siguientes actos:

a) Efectuar podas y cortes de ramas en árboles, raspar o arrancar sus cortezas, como tampoco, corte de flores y/o frutos.

b) Depositar aún de forma transitoria, materiales de obra sobre alcorques o tazas de árboles.

c) Manipular de cualquier forma árboles y plantas, corte de flores, ramas o especies vegetales, amarrar animales, bicicletas o carretones de mano, al tronco de cualquier árbol o arbusto, como así mismo, colgar carteles, columpios, colocar alambres, clavar en su tronco cualquier elemento, disponer escombros en su base o pintarlos.

d) Instalar sobre árboles cualquier elemento como telones o carpas que afecten su estructura y follaje.

c) Hacer pruebas o ejercicios de puntería, con cualquier arma, encender petardos o juegos de artificio.

ARTICULO 56: Los despejes o podas que necesiten realizar las empresas de servicios públicos para la mantención de sus líneas aéreas serán de su propio cargo y sólo podrán hacerse previa autorización municipal y bajo su control directo.

En este caso, el retiro de ramas deberá realizarse en el acto y su omisión será sancionada, considerándose solidariamente responsable a la empresa que ordenó el trabajo y al contratista. No obstante, podrán realizarse también vía Convenio entre la empresa de servicios públicos y el Municipio, en los términos que éste lo indique.

ARTICULO 57: La altura del follaje en las partes bajas de las copas de los árboles, que pende sobre las veredas y calzadas, debe permitir el libre paso de vehículos y peatones, respectivamente y la visibilidad necesaria. Esta mantención corresponderá hacerla el Municipio, a iniciativa propia o a solicitud de los vecinos de la calle o sector.

ARTICULO 58: Cuando se trate de áreas verdes entregadas en concesión, la Municipalidad notificará las observaciones que correspondan en relación a su cuidado y mantención, las que deberán ser subsanadas por los respectivos concesionarios.

CAPITULO 3 DE LAS PLAZAS Y PARQUES

ARTICULO 59: Se prohíbe botar basura, desperdicios de jardines o escombros en las áreas verdes de la Comuna, aún cuando en éstas existan montones en espera de ser retirados por el personal que realizará el servicio de aseo.

ARTICULO 60: Se prohíbe el tránsito, detención u ocupación de cualquier modo, por parte de vehículos en plazas y parques, platabandas, veredas, bandejones, veredones públicos.

No obstante, podrán ingresar a las áreas verdes los vehículos del servicio municipal y aquellos debidamente autorizados por el Municipio, pero no podrán superar los 30 km/hr.

ARTICULO 61: La circulación de bicicletas y otro tipo de transporte menor en las áreas verdes, deberá realizarse donde esté expresamente permitida la circulación de éstas y de no existir regulación, deberán circular por los caminos y mientras no cause molestias a los demás usuarios del área verde.

ARTICULO 62: La práctica de juegos y deportes se realizará en las zonas especialmente acotadas y siempre que no interrumpan la circulación de personas; causen molestia o accidentes y/o puedan causar daños y deterioros a plantas, árboles, bancos y demás elementos decorativos de mobiliario urbano.

ARTICULO 63: No se permite lavar vehículos, ropas o proceder al tendido de ellas; tomar agua de las bocas de riego, como tampoco bañarse en las fuentes o estanques de plazas y parques públicos.

ARTICULO 64: Para el buen uso y la optima conservación de las diferentes especies vegetales y zonas verdes de parques y plazas, se prohíben además, los siguientes actos:

1) Arrojar sustancias contaminantes, basuras, residuos, cascotes, piedras, papeles, grasas o productos cáusticos o fermentables o cualquier otro elemento que pueda dañar el área verde.

2) Encender fuego, cualquiera que sea el motivo, en lugares que no estén expresamente autorizados y no tengan instalaciones adecuadas para ello.

3) Efectuar inscripciones o pegar carteles en los cerramientos, soportes de alumbrado público o en cualquier elemento existente en los parques y jardines.

4) Realizar cualquier clase de trabajo de reparación de automóviles, albañilería, electricidad, jardinería, etc. y si se trata de elementos propios del área verde o de instalaciones de concesionarios, se requerirá la respectiva autorización municipal.

5) Consumir bebidas embriagantes, drogas así como el ingreso en evidente estado de embriaguez, o en cualquier otra circunstancia que pueda alterar el orden o la tranquilidad de los demás usuarios del área verde.

6) Efectuar inscripciones o pegar carteles en cierros, soportes de alumbrado, árboles, o cualquier otro elemento de las áreas verdes

ARTICULO 65: Las Plazas y Parques son áreas destinadas al esparcimiento y recreación para todos los usuarios, por lo tanto cualquier actividad de este tipo que se desarrolle en estos espacios, debe realizarse con respeto y prudencia de forma que permita actividades simultáneas.

Lo anterior no se aplicará cuando se haya definido una actividad exclusiva para el área verde, la que prevalecerá sobre cualquier otra.

ARTICULO 66: Se prohíbe estrictamente adiestrar perros y la circulación de ellos en las áreas verdes de la comuna, sin medio de sujeción y su debida identificación, salvo en aquellas áreas destinadas a parque canino.

ARTICULO 67: La conducción y estancia de animales domésticos o domesticados en las áreas verdes, se llevará a cabo en la forma y condiciones establecidas en la presente Ordenanza, debiendo cumplir además, con lo siguiente:

- a) Se deberá circular por las zonas de paseo de parques y plazas evitando causar molestias a las personas, no ingresando a zonas de juegos infantiles, praderas de césped, macizos ajardinados, en los estanques y/o fuentes de forma que espanten a las palomas, pájaros y otras aves.
- b) Los tenedores de animales estarán obligados a recoger los excrementos que éstos depositen, de conformidad con lo establecido en esta Ordenanza Municipal, y depositarlo envueltos en los contenedores dispuestos para ese efecto
- c) En el evento que se trate de animales que exijan la adopción de medidas de seguridad, especiales, el propietario deberá contar con previa autorización municipal, para poder ingresarlos al Parque.

La responsabilidad derivada del comportamiento de los animales será de las personas que lo tengan a su cuidado, o en su caso, de su propietario de conformidad con la legislación vigente.

ARTICULO 68: La realización de cualquier actividad que no sea propia de las áreas verdes, como celebración de fiestas, actos públicos o competencias deportivas deberá contar con la respectiva autorización municipal.

ARTICULO 69: Cualquier actividad comercial que se desarrolle en las áreas verdes de la comuna, así como actos públicos, reportajes o filmaciones, deberá contar con el correspondiente permiso municipal, debiendo tomar las medidas previsoras para asegurar el aseo del área circundante y la protección de especies vegetales, mobiliario urbano, u otro elemento existente.

ARTICULO 70: La realización de actividades deportivas por parte de Colegios u otros, en áreas verdes, deberá contar con autorización de la Dirección de Aseo y Ornato, la cual otorgará un permiso para tales efectos. En el permiso se fijarán las condiciones de ocupación y las exigencias que aseguren el cuidado y el menor daño posible al espacio y bienes públicos.

Del cumplimiento de las condiciones y exigencias establecidas en el permiso, será

responsable la Dirección del Establecimiento respectivo, la cual asumirá los costos por los daños y perjuicios que se pudieren ocasionar.

ARTICULO 71: Cualquier instalación de servicios públicos (gas, teléfono, agua, etc.) de carácter permanente en las áreas verdes deberá ser subterránea, prohibiéndose, en consecuencia la instalación de armarios, cabinas u otros de carácter similar, salvo situaciones debidamente calificadas por la Municipalidad.

ARTICULO 72: Las áreas verdes públicas ubicadas en pasajes cerrados deberán ser mantenidas integralmente por los residentes en el pasaje, salvo situaciones expresamente calificadas por la Municipalidad.

CAPITULO 4 DE LA PROTECCIÓN DEL MOBILIARIO URBANO Y ELEMENTOS DECORATIVOS

ARTICULO 73: Se considera mobiliario urbano de los parques, jardines y áreas verdes a: escaños, papeleros, señalizaciones, topes vehiculares, rejas perimetrales, juegos infantiles, juegos parque canino, bebederos, faroles, fuentes, pérgolas, estacionamiento para bicicletas, rejas de protección de árboles y elementos decorativos, tales como estatuas, esculturas, monolitos, adornos, etc.

ARTICULO 74: Para la correcta conservación y mantención de estos elementos, se deberán cumplir las siguientes normas:

1) Uso correcto de papeleros absteniéndose de toda manipulación, como moverlos, incendiarlos, arrancarlos, etc., así como hacer inscripciones en las mismas, adherir pegatinas u otros actos que deterioren su presentación.

2) Uso correcto de escaños, prohibiéndose arrancarlos de su base y/o trasladar los que no estén fijados al suelo, así como realizar inscripciones o pintura sobre ellos y cualquier acto contrario a su normal utilización o que perjudique o deteriore su conservación

3) Respetar presencia de señalética que establezca uso de los juegos infantiles, no permitiéndose su utilización por personas no habilitadas en cada juego, así como tampoco la utilización de los juegos de forma que exista peligro para sus usuarios, o en forma que puedan deteriorarlos o destruirlos.

4) Abstenerse de cualquier manipulación en las fuentes de agua existentes, cañerías y elementos que no sean las propias de su funcionamiento normal, así

como la práctica de juegos en los bebederos. En las fuentes decorativas, no se permitirá beber, utilizar el agua de las mismas, bañarse o introducirse en sus aguas, practicar juegos, así como toda manipulación de sus elementos.

5) No trepar, subirse, columpiarse o hacer cualquier acción o manipulación sobre señalizaciones, farolas, estatuas y elementos decorativos, así como realizar cualquier acto que ensucie, perjudique, deteriore o menoscabe su uso.

Los causantes del deterioro o destrucción de cualquier elemento, serán responsables de la reparación del daño producido, aplicándoseles además las sanciones que correspondan de acuerdo a la ley. Asimismo, serán sancionados los que haciendo un uso indebido de tales elementos perjudiquen la buena disposición y utilización de los mismos por los usuarios de tales lugares

ARTICULO 75: Las personas encargadas del cuidado de los niños deberán evitar que éstos depositen maicillo, agua, barro, o cualquier sustancia que pueda manchar, ensuciar o dañar el mobiliario, y/o a los usuarios de los mismos.

CAPITULO 5 DE LOS VEREDONES

ARTICULO 76: Los propietarios u ocupantes de las viviendas, edificios, y locales comerciales, deberán mantener limpios, raspados y libres de maleza los veredones (espacios públicos ubicados entre la línea de cierre y la solera de cada propiedad), aún cuando no exista prado en ellos, los bandejones centrales y cursos de agua de riego que enfrentan o rodean al inmueble en que viven o que atraviesan por ellos.

ARTICULO 77: Corresponderá a los vecinos, mantener y regar integralmente los árboles, césped y especies vegetales plantadas o que se planten a futuro en el espacio público perimetral de la propiedad que ocupan, especialmente en la época primavera a verano, pudiendo solicitar asesoría preventiva a la Dirección de Aseo y Ornato. Asimismo, deberán informar los problemas sanitarios que se presenten para su control

ARTICULO 78: La Municipalidad propiciará, entre los vecinos, la construcción de prados o áreas verdes, en los veredones o bandejones de tierra que rodean la propiedad.

ARTICULO 79: En los veredones existirán las siguientes restricciones:

a) No podrán existir cercos vivos, ni conjuntos de arbustos en general, debiendo

éstos restringirse a la línea oficial de cierre de las propiedades. Asimismo, no podrá efectuarse el cierre del veredón ya sea con estas especies vegetales u otro elemento. Excepcionalmente, la Dirección de Aseo y Ornato podrá autorizar la presencia de este tipo de especies, y/o el cierre del veredón, previa aprobación del proyecto respectivo.

- b) No podrán existir especies, arbustos y/o elementos que puedan ser potencialmente peligrosos para el transeúnte, por ej. cactus, ágaves u otro que sea calificado de peligroso por los inspectores municipales.
- c) Estos espacios sólo podrán ser cubiertos por elementos que den garantía de absorción de las aguas lluvias. Excepcionalmente se autorizará la colocación de pavimentos para lo cual se deberá presentar la solicitud en el departamento de Asesoría Urbana de la Secretaría Comunal de Planificación.

ARTICULO 80: Los propietarios u ocupantes de las viviendas deberán velar porque las especies vegetales, presente en los veredones que enfrentan, no entorpezcan o impida el libre tránsito de peatones por las veredas, como tampoco obstaculice la visual para la seguridad del tránsito vehicular.

ARTICULO 81: En los veredones no podrán existir ni plantarse cercos vivos, ni conjuntos de arbustos en general, debiendo éstos restringirse a la línea oficial de cierre de las propiedades. Asimismo, no podrá efectuarse el cierre del veredón ya sea con estas especies vegetales u otro elemento.

Excepcionalmente, a solicitud del particular, la Dirección de Aseo y Ornato podrá autorizar la presencia de este tipo de especies, y/o el cierre del veredón, previa aprobación del proyecto respectivo.

ARTICULO 82: Cuando se trate de edificios o conjunto de viviendas con administración común, la responsabilidad del cumplimiento de lo establecido en los artículos precedentes, recaerá en las personas que establece la respectiva Ley de Copropiedad y su Reglamento,

En los edificios con locales comerciales a la calle, la obligación recaerá en los ocupantes de éstos por el espacio equivalente al frente respectivo del local comercial, debiendo mantener la armonía en el tratamiento para todo el conjunto frente al mismo edificio.

CAPITULO 6 DE LA DESINFECCION

ARTICULO 83: Las desinfecciones de las especies vegetales de las áreas verdes y vía pública en general, las realizará la Dirección de Aseo y Ornato, con su personal técnico especializado; o por aquellos a quienes el Municipio haya encargado o autorizado esa labor.

ARTICULO 84: Será obligación de los vecinos denunciar cualquier peste o plaga que afecte a dichas especies vegetales y, en el caso que afecten a especies ubicadas en propiedades particulares, deberán controlarlas por sus medios, especialmente cuando se trate de quintral y cabello de ángel

CAPITULO 7 DE LAS PLANTACIONES DE ESPECIES VEGETALES EN LA VIA PUBLICA

ARTICULO 85: Las plantaciones de árboles o replantaciones de especies vegetales en la vía pública, sólo la realizará la Municipalidad por sí misma o por los terceros que haya contratado para esa labor. No obstante, los vecinos podrán efectuarlas, previa autorización de la Dirección de Aseo y Ornato, la cual determinará la especie para cada calle en particular de acuerdo al Plan Director.

En los casos de arborizaciones que deba ejecutar el urbanizador, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Urbanismo y Construcción, deberá contar igualmente, con la aprobación de la Dirección de Aseo y Ornato.

ARTICULO 86: En los proyectos de edificación, los particulares deberán incluir en el proyecto de Tratamiento de Espacio Público que se presente en la Dirección de Obras Municipal, las especies arbóreas presentes en el lugar, las que serán aprobadas por la Dirección de Aseo y Ornato. Además, se deberá consultar los accesos vehiculares, preferentemente, en áreas que no afecten el arbolado existente.

CAPITULO 8 DEL PARQUE BICENTENARIO

ARTICULO 87: El uso del Parque Bicentenario estará sujeto a todas las normas establecidas en la presente Ordenanza, no obstante, le serán aplicables en forma complementaria, las normas establecidas en este capítulo.

ARTICULO 88: Los visitantes al Parque, estarán obligados a ingresar únicamente por los accesos habilitados, así como transitar sólo por los senderos y rutas establecidas.

ARTICULO 89: El ingreso al Parque sólo podrá realizarse a pie o en bicicleta, salvo en el caso de usuarios de sillas de ruedas y coches de niños.

ARTICULO 90: Para el uso de todas las instalaciones del Parque, se deberán seguir las indicaciones y las reglas presentadas en la respectiva señalética y carteles o explicadas por el personal del parque.

ARTICULO 91: El uso comercial de imágenes sólo está permitida previa autorización municipal

ARTICULO 92: Para la buena conservación, protección y mantenimiento de las diferentes especies animales existentes en el Parque, quedan prohibidos los siguientes actos:

1) La tenencia en tales lugares de artes de pesca y de utensilios o armas destinados a la caza de aves u otros animales, como tiradores de goma, escopetas de aire comprimido, etc.

2) Espantar e inquietar a palomas, pájaros y cualquier otra especie de ave o animales, perseguirlas o tolerar que las persigan perros y otros animales, así como extraer o destrozar huevos.

3) Bañarse o lavarse en las lagunas, lanzar objetos, así como el uso en ellos, de elementos radio controlados.

4) Alimentar a las especies animales que forman parte del ecosistema de la laguna ubicada en el sector norte del Parque.

ARTICULO 93: La celebración de eventos especiales, culturales o recreativos y en general actos públicos, deberán efectuarse en los días y horarios que señale la autorización correspondiente. Las solicitudes deberán efectuarse con la anticipación suficiente que permita la adopción de las medidas necesarias a objeto que la mayor afluencia de personas o instalación de elementos, no cause perjuicio a los árboles, plantas y mobiliario urbano. No obstante lo anterior, se deberán entregar las garantías que permitan cubrir los eventuales perjuicios.

En caso de daños, sin perjuicio del cobro de las garantías entregadas, se aplicaran las sanciones por las infracciones cometidas.

ARTICULO 94: Queda prohibido beber agua destinada para el riego del Parque ya que ésta proviene de las lagunas, por lo que no es potable.

CAPITULO 9
DE LOS TRABAJOS EN LA VÍA PÚBLICA

- ARTICULO 95:** Todo trabajo que se realice en la vía pública y áreas verdes públicas, que implique la rotura de céspedes o jardines, se regirá por lo dispuesto en la Ordenanza de Procesos Constructivos de la Municipalidad de Vitacura, no obstante, le serán aplicables en forma complementaria, las normas establecidas en este capítulo.
- ARTICULO 96:** En el caso de trabajos que puedan afectar el sistema radicular de las especies vegetales, o que impliquen reposición de árboles, las garantías en resguardo de estas especies tendrán vigencia de un año, efectuándose la recepción definitiva de las obras, después de este período
- ARTICULO 97:** El Mandante estará obligado a restituir íntegramente los jardines y bienes públicos afectados en los plazos que fijen los documentos de autorización.
- ARTICULO 98:** En el caso que los trabajos impliquen canalizaciones, éstas deberán ejecutarse a una distancia mínima de 1,5 m de las raíces de los árboles y de no ser posible, deberá tunelearse.
- ARTICULO 99:** Todos los trabajos que se realicen en parques y jardines que afecten el mobiliario urbano existente, como escaños, papeleros, topes vehiculares, luminarias, rejas de protección, jardineras y similares, u otros, deberán ser repuestos a costo del mandante. La Dirección de Aseo y Ornato informará los valores respectivos para cada uno de los elementos a reponer.
- ARTICULO 100:** Cuando producto de los trabajos, se rompan o destruyan sistemas de riego, ellos deberán ser reparados por cuenta del mandante de las obras. Con motivo de tales trabajos, no podrá suspenderse el riego en época de primavera y verano, por más de dos días corridos, para lo cual, deberán adoptarse las medidas que aseguren el cumplimiento de esta obligación.

TITULO III
DEPARTAMENTO DESARROLLO ECOLOGICO.

SUBTITULO 1
NORMA SANITARIA BASICA

CAPITULO 1
GENERALIDADES

ARTICULO 101: Sin perjuicio de las atribuciones y competencia que el Código Sanitario radica en la Secretaría Regional Ministerial de Salud Metropolitana (SEREMI de Salud), la presente Ordenanza reglamenta las condiciones sanitarias básicas que deben cumplir las viviendas y establecimientos o locales de comercio, de industria y de servicios instalados en el territorio de la Comuna.

ARTICULO 102: Los establecimientos mencionados en el artículo anterior deberán cumplir, previo a la obtención de la patente o permiso municipal correspondiente, con las normas básicas contenidas en esta Ordenanza y con las demás normas legales pertinentes.

ARTICULO 103: La presente Ordenanza se entiende complementaria de las normas dictadas o que en el futuro dicte el Ministerio de Salud y de las instrucciones que emanen de la Seremi.

ARTICULO 104: Todas las situaciones creadas entre vecinos, referente a ruidos molestos, malos olores, filtraciones de agua, animales domésticos, u otros que infrinjan lo dispuesto en la presente ordenanza, que se produzcan en edificios destinados a viviendas, a comercio exclusivo o mixto, o un conjunto de viviendas con administración común, deberán ser resueltas conforme al respectivo reglamento de copropiedad.

Quando no exista reglamento de copropiedad, resolverá el Juzgado correspondiente, previa denuncia del afectado.

CAPITULO 2
DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL

ARTICULO 105: Prohibiciones

1.- Se prohíbe defecar, orinar y/o escupir en la vía pública, incluyendo parques y áreas verdes.

- 2.- Se prohíbe emitir sustancias odoríferas al ambiente en concentraciones que causen molestias, más allá de los límites del inmueble donde está ubicada la fuente emisora.
- 3.- Se prohíbe descargar aguas servidas o construir letrinas, pozos sépticos, en cursos de agua superficiales y/o subterráneos. Los desechos deberán ser tratados para hacerlos inofensivos, inocuos e inertes cuando así se requiera.
- 4.- Se prohíbe contaminar los suelos con productos químicos, físicos o biológicos.
- 5.- Se prohíbe la construcción de pozos negros.
- 6.- Se prohíbe en Zonas Residenciales la aplicación por medio de aspersión, al aire libre, de pinturas, barnices u otros, las que sólo se podrán realizar si se ejecutan en zonas protegidas.
En las Zonas Mixtas y Comerciales en que estén autorizadas estas actividades, deberán contar con un sistema de protección al Medio Ambiente.
- 7.- Se prohíbe el roce y quema de residuos sólidos, líquidos o cualquier otro material combustible a cielo abierto en el radio urbano (vía pública y recintos privados), con las siguientes excepciones:
 - 7.1. Cuando se efectúe con permiso de la autoridad competente para:
 - 7.1.1 Instruir sobre procedimientos que tengan como fin, combatir el fuego y los incendios.
 - 7.1.2 Destruir materiales peligrosos que no sea posible eliminar por otros medios, siempre y cuando ello no cause un riesgo.
 - 7.2. Cuando se trate de prevenir y controlar la propagación del fuego que no pueda ser atacado de otro modo.
 - 7.3. Por razones sanitarias de protección comunitaria.
 - 7.4. Cuando el fuego se utilice para cocinar al aire libre y no produzca molestias.
- 8.- Se prohíbe la utilización de chimeneas de hogar abierto, destinadas a la calefacción de viviendas y de establecimientos públicos o privados que no estén provistas de sistemas de doble cámara o mecanismos de captación de partículas. Además se prohíbe el funcionamiento de incineradores.
- 9.- Se prohíbe el funcionamiento de calefactores que utilicen combustibles sólidos como

madera carbón u aserrín, independiente que estos sean catalíticos, con doble cámara o con mecanismo de captación de partículas, en aquellos días en que la autoridad ambiental, decreta Alerta, Pre-Emergencia o Emergencia ambiental

Dicha prohibición rige desde las 00.00hrs hasta las 23.00hrs.del día que se decretó la excepción ambiental

De las fuentes fijas

ARTICULO 106: Los equipos nuevos de calefacción residencial que se instalen en la comuna, sean estos fabricados en el país o importados, que operen con leña o biomasa, deberán certificar el cumplimiento de las normas de emisión que se indican a continuación:

Plazo de Cumplimiento de Norma y Particulado (MP) (g/h)	Certificación
A partir del 1° de enero de 2008	4,5

Se entenderá por equipos de calefacción residencial aquellos destinados a la calefacción de viviendas, establecimientos públicos y privados.

ARTICULO 107: Para los efectos de lo establecido en el artículo precedente, la emisión de MP se determinará mediante el método de medición N° CH-28.

La medición de las emisiones de MP deberá ser realizada por Laboratorios de Medición y Análisis autorizados por la Seremi de Salud de la Región Metropolitana.

ARTICULO 108: Sólo se permitirá la emisión de humos visibles durante un máximo de 25 minutos continuos en la operación de equipos de calefacción residencial, sean nuevos o existentes, que operen con leña o biomasa en la Región Metropolitana.

ARTICULO 109: Aquellas fuentes de contaminación para las que no figure norma de emisión, deberán adoptar sistemas de control del o los contaminantes, basados en la mejor tecnología disponible, sujetos a aprobación de la Dirección de Aseo y Ornato.

ARTICULO 110: Todo ducto de humo deberá salir verticalmente al exterior y sobrepasar el nivel de cubierta en el punto de perforación, a lo menos 2 mts. No se permitirá la colocación de vigas y tirantes de madera a una distancia menor de 0.20 m. de la superficie interior de los caños o conductos de humo y a menos de 0.60 m. de cualquier hogar.

ARTICULO 111: Toda caldera, móvil o estacionaria de cualquier edificación, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Disponer del muestreo isocinético.
- Certificado de revisiones y pruebas de seguridad vigentes.
- Identificación de la caldera y número de registro.
- Certificado de competencia del operador, libro de vida, a excepción de Calderas cuya presión de trabajo no exceda de 0.5kg/cm².

ARTICULO 112: Los caños de calderas para calefacción, deberán tener sus paredes de material no combustible e impermeables a los gases o humos de la cámara de combustión de ellas.

ARTICULO 113: La Dirección de Aseo y Ornato podrá exigir al responsable de una fuente emisora de contaminantes, la instalación y operación de equipos automáticos de medición y registro, para verificar la cantidad de contaminantes emitidos. De la evaluación periódica de los registros respectivos, dependerá la formulación de nuevas exigencias de control.

El o los responsable (s) de la fuente de contaminación, deberá (n) comprobar la cantidad y calidad de los contaminantes atmosféricos que emitan las chimeneas, utilizando métodos aprobados por la autoridad sanitaria, pudiendo recurrir a la asistencia o servicios técnicos de terceros.

De las fuentes difusas (en sitios eriazos)

ARTICULO 114: Para prevenir el deterioro progresivo de un sector o barrio, la municipalidad ordenará la construcción de cierros exteriores en los sitios eriazos, en un plazo de dos meses, contados desde la fecha de notificación, de acuerdo a las características que señale el Plan Regulador y su Ordenanza local.

ARTICULO 115: Los sitios eriazos existentes en la comuna deberán ser mantenidos por sus dueños u ocupantes a cualquier título, en perfecto estado, vale decir, cierros perimetrales completos, sitios libres de residuos y escombros de manera que no pueden dar origen a vectores y plagas, libres de malezas, vegetación y pasto seco, de modo de evitar incendios o quemas, y con cubierta vegetal manejada que impida que el viento levante polvo.

ARTICULO 116: En aquéllos sitios eriazos donde existan viviendas, y no estén conectadas a las redes públicas existentes de agua potable y alcantarillado, deberán conectarse en un plazo de 3 meses, contados desde la notificación por parte de la Dirección de

Aseo y Ornato.

Cuando no exista en el sector red pública de alcantarillado, se deberá construir en el mismo plazo indicado anteriormente, una fosa séptica.

CAPITULO 3 DEL SANEAMIENTO BÁSICO DE LOS LUGARES DE TRABAJO

ARTICULO 117: Este Capítulo establece las condiciones sanitarias ambientales básicas que deberá cumplir todo lugar de trabajo, sin perjuicio de la reglamentación específica que se haya dictado o se dicte para aquellas actividades que requieran condiciones especiales.

Establece además, los límites permisibles de exposición ambiental a agentes químicos y físicos, límites de tolerancia biológica para trabajadores expuestos a riesgo ocupacional.

ARTICULO 118: Corresponderá a la Dirección de Aseo y Ornato, fiscalizar y controlar el cumplimiento de las disposiciones del presente Capítulo, todo ello de acuerdo a las normas e instrucciones generales que imparta el Ministerio de Salud.

De las condiciones generales de construcción y sanitarias

ARTICULO 119: La construcción, reconstrucción, ampliación, alteración, modificación y reparación de establecimientos y locales de trabajo, se regirán por la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, y por la “Ordenanza de Procesos Constructivos de la Municipalidad de Vitacura”

ARTICULO 120: En aquellos lugares de trabajo donde se manipulen productos tóxicos o corrosivos, los pisos deberán ser de material resistente a éstos, impermeables y no porosos, de tal manera que faciliten una limpieza oportuna y completa.

Cuando el piso esté expuesto a la humedad, deberán existir sistemas de drenajes u otros dispositivos que protejan a las personas.

ARTICULO 121: Las paredes interiores, los cielos rasos, puertas y ventanas y demás elementos estructurales, serán mantenidos en buen estado de limpieza y conservación y serán pintados, cuando el caso lo requiera, de acuerdo a la naturaleza de las labores que se ejecuten.

ARTICULO 122: Los pisos, así como los pasillos se mantendrán libres de todo obstáculo que impida un fácil y seguro desplazamiento de los trabajadores.

ARTICULO 123: Deberán mantenerse en buenas condiciones de orden y limpieza. Controlando además, el ingreso de insectos, roedores y otras plagas.

De la provisión de agua potable

ARTICULO 124: Todo lugar de trabajo deberá contar con agua potable, destinada al consumo humano y necesidades básicas de higiene y aseo personal. Las instalaciones, artefactos, canalizaciones y dispositivos complementarios de los servicios de agua potable, deberán cumplir con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTICULO 125: El agua potable deberá cumplir con los requisitos físicos, químicos, radiactivos y bacteriológicos, establecidos en la reglamentación vigente.

De las disposiciones de residuos industriales líquidos y sólidos

ARTICULO 126: No podrán vaciarse a la Red Pública de Alcantarillado sustancias radioactivas, inflamables, explosivas, venenosas, infecciosas, corrosivas, incrustantes o abrasivas, organismos vivos peligrosos o sus productos, y en general, ninguna sustancia o residuo industrial susceptible de ocasionar perjuicio, obstrucciones o alteraciones que dañen las canalizaciones, personas o medio ambiente. La descarga de contaminantes al sistema de alcantarillado se ceñirá a lo dispuesto en la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente y las normas de emisión y demás normativa complementaria de esta.

ARTICULO 127: La acumulación, tratamiento y disposición final de residuos industriales, deberán contar con la autorización sanitaria.

Para los efectos de la presente Ordenanza se entenderá por Residuo Industrial todo aquel residuo sólido o líquido, o combinación de éstos, provenientes de los procesos industriales y que por sus características físicas, químicas o microbiológicas no puedan asimilarse a los residuos sólidos municipales.

De los servicios higiénicos y evacuación de aguas servidas

ARTICULO 128: Todo lugar de trabajo deberá contar con servicios higiénicos, de uso individual o colectivo, que dispondrán como mínimo de excusado y lavatorio. Cada excusado se colocará en un compartimiento con puerta, separados por medio de divisiones permanentes.

Cuando el trabajo implique contacto con sustancias tóxicas o cause suciedad corporal, deberá disponerse de duchas con agua fría y caliente para los trabajadores afectados. Si se utiliza un calentador de agua a gas, éste deberá estar siempre provisto de chimenea de descarga de los gases de combustión al exterior y será instalado fuera del recinto de los servicios higiénicos en un lugar adecuadamente ventilado

ARTICULO 129: Donde laboren hombres y mujeres, deberán existir servicios higiénicos independientes y separados. Será responsabilidad del empleador, mantenerlos protegidos del ingreso de vectores de interés sanitario, y del buen estado de funcionamiento y limpieza de sus artefactos.

ARTICULO 130: El número mínimo de artefactos, se calculará en base a la siguiente tabla:

Nº de personas que laboran por turno	Excusados	Lavatorios	Duchas
1 - 10	1	1	1
11 - 20	2	2	2
21 - 30	2	2	3
31 - 40	3	3	4
41 - 50	3	3	5
51 - 60	4	3	6
61 - 70	4	3	7
71 - 80	5	5	8
81 - 90	5	5	9
91 - 100	6	6	10

Cuando existan más de cien trabajadores por turno se agregará un excusado y un lavatorio por cada quince y una ducha por cada diez trabajadores

En los servicios higiénicos para hombres, se podrá reemplazar el 50% de los excusados por urinarios individuales o colectivos, en éste último caso la equivalencia será de 60 centímetros de longitud por urinario.

Se exceptúa de este cálculo, los locales escolares, hogares estudiantiles, teatros y otros locales de reunión, que se rigen por la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

ARTICULO 131: Los antecedentes indicados en los dos Artículos precedentes son igualmente válidos para eventos masivos, tales como: actividades deportivas, recreativas, culturales u otros, que se realicen al aire libre o requieran de permiso Municipal para su funcionamiento

ARTICULO 132: El empleador de los guardias de seguridad o cuidadores que ocupan una caseta o garita en un bien nacional de uso público, deberá proveerlas de un baño químico. El transporte, habilitación y limpieza de éste, será responsabilidad del mismo empleador. Se podrá, omitir dicha exigencia, si se cuenta con una autorización escrita de algún inmueble próximo a la caseta, que autoriza al guardia o cuidador a usar sus servicios higiénicos.

ARTICULO 133: Las empresas que prestan servicios en la vía pública, así como las obras en construcción en general, deberán tener baños químicos.

ARTICULO 134: En aquellas faenas temporales en que por su naturaleza no sea materialmente posible instalar servicios higiénicos conectados a una red de alcantarillado, el empleador deberá proveer como mínimo un baño químico, cuyo número total se calculará dividiendo por dos la cantidad de excusados indicados en el inciso primero del artículo 130. El transporte, habilitación y limpieza de estos baños será responsabilidad del empleador.

Una vez finalizada la faena temporal, el empleador será responsable de reacondicionar sanitariamente el lugar que ocupaban los baños químicos, evitando la proliferación de vectores, los malos olores, la contaminación ambiental y la ocurrencia de accidentes causados por la instalación.

De los guardarropías y comedores

ARTICULO 135: Todo lugar de trabajo donde se requiera el cambio de ropa, deberá estar dotado de un recinto destinado a vestuario. Cuando trabajen hombres o mujeres, estos deberán ser independientes y separados.

En estos recintos, deberán disponerse de casilleros guardarropas, los que serán ventilados y en número igual al total de trabajadores.

Los trabajadores expuestos a sustancias tóxicas o infecciosas, deberán tener 2 casilleros individuales y separados.

ARTICULO 136: Los trabajadores que estén obligados a consumir alimentos, deberán disponer de

un comedor, el que deberá estar separado de las áreas de trabajo y de cualquier fuente de contaminación ambiental. Podrá utilizarse además, para celebrar reuniones y actividades recreativas.

El comedor deberá estar provisto con sillas y mesas con cubierta de material lavable.

De la ventilación

ARTICULO 137: Todo lugar de trabajo deberá mantener, por medios naturales o artificiales, una ventilación que no cause molestias o perjudiquen la salud del trabajador.

ARTICULO 138: Cuando existan contaminantes ambientales, como: aerosoles, humos, gases, vapores u otras emanaciones nocivas, se deberán captar en las fuentes de origen e impedir su dispersión.

De la prevención y protección contra incendios

ARTICULO 139: Todo lugar de trabajo deberá contar con extintores de incendios, del tipo adecuado a los materiales combustibles o inflamables que existan o se manipulen.

El número total de extintores dependerá de la superficie a proteger de acuerdo a lo señalado en el Artículo siguiente.

Los extintores deberán cumplir con los requisitos y características que establece el Decreto Supremo N° 369, del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción, o el que lo reemplace, y en lo no previsto por éste por las normas chilenas oficiales. Además, deberán estar certificados por un laboratorio acreditado de acuerdo en dicho reglamento

ARTICULO 140: El potencial de extinción mínimo por superficie de cubrimiento y distancia de traslado será el indicado en la siguiente tabla:

Superficie de cubrimiento máxima por extintor (m2)	Potencial de extinción mínimo	Distancia máxima de traslado del Extintor
150	4 ^a	9
225	6 ^a	11
375	10 ^a	13
420	20 ^a	15

El número mínimo de extintores deberá determinarse dividiendo la superficie a proteger por la superficie de cubrimiento máxima del extintor, indicada en la tabla precedente, y aproximando el valor resultante al entero superior. Este número de extintores deberá distribuirse en la superficie a proteger de modo tal que desde cualquier punto, el recorrido hasta el equipo más cercano no supere la distancia de traslado correspondiente.

Podrán utilizarse extintores de menor capacidad que los señalados en la tabla precedente pero en cantidad tal que su contenido alcance el potencial mínimo exigido, de acuerdo a la correspondiente superficie de cubrimiento máximo por extintor

ARTICULO 141: Los extintores se ubicarán en sitios de fácil acceso y clara identificación, libres de cualquier obstáculo y estarán en condiciones de funcionamiento máximo. Se colocarán a una altura máxima de 1.30 metro, medido desde el suelo hasta la base del extintor y estarán debidamente señalizados

ARTICULO 142: Todo el personal que se desempeña en un lugar de trabajo, deberá ser instruido y entrenado sobre la manera de usar los extintores en caso de emergencia

ARTICULO 143: Los extintores situados a la intemperie, deberán colocarse en un nicho que permita su retiro expedito, y podrán tener una puerta de vidrio simple, fácil de romper en caso de emergencia.

ARTICULO 144: De acuerdo al tipo de fuego, se considerarán los siguientes agentes de extinción.

TIPO DE FUEGO	AGENTES DE EXTINCIÓN
CLASE A Combustibles sólidos comunes, tales como madera, papel, género, etc.	Agua presurizada Espuma Polvo Químico Seco ABC.
CLASE B Líquidos combustibles o inflamables, grasas y materiales similares (cocinas)	Espuma Dióxido de Carbono (CO ₂) Polvo Químico Seco ABC - BC
CLASE C Inflamación de equipos que se encuentran energizados eléctricamente	Dióxido de Carbono (CO ₂) Polvo Químico Seco ABC - BC
CLASE D Metales combustibles tales como Sodio, Titanio, Potasio, Magnesio, etc.	Polvo Químico Especial

ARTICULO 145: Los extintores deberán ser sometidos a revisión, control y mantención preventiva, según normas chilenas oficiales, realizada por el fabricante o servicio técnico, de acuerdo a lo indicado en el Decreto Supremo N° 369 de 1996, o el que lo reemplace, del Ministerio de Economía por lo menos una vez al año, haciendo constar esta circunstancia en la etiqueta correspondiente, a fin de verificar sus condiciones de funcionamiento. Será responsabilidad del empleador tomar las medidas necesarias para evitar que los lugares de trabajo queden desprovistos de extintores cuando se deba proceder a dicha mantención

ARTICULO 146: Los locales deberán contar con dos puertas de salida que se abran hacia el exterior, libres de obstáculos.

CAPITULO 4 DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y CONTROL DE ALIMENTOS

ARTICULO 147: Son establecimientos de Alimentos los recintos públicos o privados en los cuales se elaboran, preservan, envasan, almacenan, distribuyen, expenden y/o consumen alimentos.

ARTICULO 148: La instalación, modificación estructural y funcionamiento de cualquier establecimiento de alimentos deberá contar con autorización del Servicio de Salud correspondiente

ARTICULO 149: Requisitos generales para instalación y funcionamiento:

- a) Deberán estar alejados de cualquier foco de insalubridad, separados de viviendas y protegidos del medio exterior por cierres adecuados. En el caso de expendio de alimentos, estos deben estar preservados en vitrinas refrigeradas.
- b) En donde se faenen y/o manipulen alimentos, los pisos deberán estar contruidos de material resistente, impermeables, no porosos, no absorbentes e incombustibles, y lavables.
Los muros serán lisos, fáciles de limpiar y desinfectar, sin grietas. Impermeables y lavables, como mínimo hasta 1.80 m. de altura.
- c) Deberán contar con abastecimiento de agua potable en cantidad, presión y distribución suficiente.
- d) Los establecimientos que elaboren y procesen, en forma industrial, productos cárneos y sus derivados, aceites, pescados, mariscos, las plantas de leche, productos lácteos y derivados, como también otros establecimientos que el Ministerio de Salud determine, deberán contar con vapor de agua a presión.
- e) Deberán disponer de instalaciones en buen estado de funcionamiento, para la

eliminación de aguas servidas y de residuos industriales líquidos, cuando proceda.

Deberán disponer de un sistema aprobado sanitariamente para la acumulación y/o eliminación de residuos sólidos.

- f) Los depósitos de acumulación de residuos serán de metal o material plástico, resistentes, higiénicos y con tapas.
- g) Deberán disponer de sistemas de eliminación de gases, vapores y olores.
- h) Las aberturas que comuniquen al exterior, sean estas ventanas, tubos o ductos de ventilación, deberán contar con mallas u otros sistemas adecuados de protección contra mosca e insectos. Exigiéndose un certificado de fumigación obligatorio cada 06 meses.
- i) Deberán estar protegidos del acceso de roedores, realizando desratizaciones cada 06 meses, la que debe acreditarse con un certificado, emitido por una empresa autorizada.
- j) Los guardarropias y servicios higiénicos, deberán regirse por la legislación sanitaria vigente.
- k) Los establecimientos en donde se consuman alimentos, deberán contar con servicios higiénicos para el uso exclusivo del público, separados por sexo.

ARTICULO 150: Donde se manipulen alimentos, deberán existir lavamanos, jabón y algún sistema higiénico de secado.

ARTICULO 151: Será obligatorio el lavado de las manos del personal con agua y jabón, cada vez que se haga uso de los servicios higiénicos. Esta condición deberá estar indicada con carteles colocados en forma destacada.

Del expendio en quioscos, casetas, carros y puestos de los vendedores ambulantes

ARTICULO 152: Los puestos ambulantes que expendan pescados y mariscos frescos, que carezcan de conexiones a las redes públicas de agua potable y alcantarillado deberán contar con autorización sanitaria. Debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- Disponer de un sistema de agua corriente, con un estanque que deberá abastecerse con al menos 150 litros de agua potable, al inicio de cada jornada y cada vez que se necesario
- Disponer de un estanque de recepción de las aguas utilizadas, cuya capacidad sea igual o mayor a la del estanque de agua limpia
- Disponer de un sistema de frío, que permita mantener a temperatura de refrigeración (0 a 5° C) los productos alimenticios antes señalados durante toda la jornada de trabajo.

ARTICULO 153: Los quioscos, casetas, Triciclos y puestos, deberán contar con la Resolución Sanitaria correspondiente, y podrán vender solamente alimentos y bebidas envasadas, que provengan de fábricas autorizadas, que no requieran protección especial de conservación.

ARTICULO 154: Los vendedores ambulantes sólo deberán expender los productos que se indican en el artículo precedente. Podrán vender además, jugos de frutas, infusiones de té o café u otros productos similares, siempre que su fraccionamiento se haga en vasos desechables, desde depósitos térmicos sellados que provengan de un establecimiento autorizado.

De los manipuladores de alimentos y de la higiene de los establecimientos

ARTICULO 165: Defínase por "**Manipulador de Alimentos**" a toda persona que trabaje a cualquier título y aunque sea ocasionalmente, en un establecimiento donde se elaboren, almacenen, distribuyan o expendan alimentos.

ARTICULO 156: Los manipuladores deberán regirse por las siguientes obligaciones:

- a) No estar afectados de enfermedades infecto contagiosas, especialmente de la piel;
- b) Usar uniformes y un gorro o cofia para cubrir el pelo, que deberán mantener en buenas condiciones de limpieza;
- c) Mantener un cuidadoso aseo corporal, en especial de sus manos. Las uñas deberán estar cortas, limpias y sin barniz;
- d) No deberán recibir ni dar dineros, ni contaminar sus manos y ropas, ni fumar o escupir.
- e) Deberán lavarse prolijamente sus manos cada vez que reinicien su trabajo.

ARTICULO 157: Será responsabilidad del empleador capacitar al personal en la manipulación higiénica de los alimentos.

ARTICULO 158: Los establecimientos, instalaciones, equipos y utensilios, deberán mantenerse siempre aseados e higienizados.

CAPITULO 5 ZONOSIS

ARTICULO 159: Sin perjuicio de las atribuciones y competencia que el Código Sanitario radica en la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana, y de las atribuciones del Servicio

Agrícola y Ganadero, (SAG); la presente Ordenanza reglamenta:

a) Las condiciones higiénicas- sanitarias y de seguridad para la tenencia responsable de animales domésticos en la comuna, y las obligaciones a que están afectos sus tenedores, entendiéndose como animal doméstico aquel que es utilizado como guardia, protección o compañía.

A su vez, animal peligroso, es aquel que por su naturaleza, especie o raza puede causar la muerte o lesiones a personas o animales y daños a las cosas y que han originado denuncias reiteradas de la comunidad, comprobadas por personal municipal de la unidad de zoonosis.

b) El funcionamiento de circos, parques zoológicos y otros lugares destinados al espectáculo o exhibición de animales; locales comerciales establecidos para la compraventa de animales; y de establecimientos destinados a la atención veterinaria, al adiestramiento, concursos y hospedaje de animales, estará especialmente sujeto a las disposiciones precedentes.

Sin perjuicio de lo anterior, los referidos recintos deberán adoptar, en cada caso, las medidas necesarias para resguardar la seguridad de las personas, y contar con las autorizaciones pertinentes

De la tenencia de animales

ARTICULO 160: Todo propietario, criador o tenedor a cualquier título de animales domésticos, deberá procurar tener un manejo higiénico-sanitario adecuado de los animales que se hallen bajo su custodia, en conformidad a los cuidados y atenciones con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie, raza, edad y condición, evitando así mismo, de modo racional afectar los derechos de terceros.

Así mismo, quedan obligados a someter a los animales a control Médico Veterinario, por lo menos una vez al año

ARTICULO 161: Ningún animal debe ser sometido a acciones u omisiones que importen maltrato o crueldad, esto es, que causen sufrimiento innecesario.

La libertad de movimiento de los animales no debe ser impedida de manera innecesaria y permanente, especialmente si ello les ocasionara sufrimiento.

El alojamiento para animales de compañía debe ser ventilado, iluminado, evitando las condiciones climáticas extremas, manteniendo permanentemente aseado el lugar, así como adecuadas condiciones higiénico-sanitarias.

ARTICULO 162: El transporte de animales deberá efectuarse en condiciones de seguridad y sanidad adecuadas, según la especie y medio de transporte que se trate, cumpliendo así con lo establecido en la Ley de Transito.

ARTICULO 163: Las consecuencias sanitarias negativas que deriven de acciones realizadas por animales domésticos, que causen daño perjuicio o molestias a las personas, cosas, espacios públicos y/o al medio natural en general, serán de responsabilidad de su tenedor, cualquiera sea su título.

ARTICULO 164: Las especies animales y sus sitios de permanencia no deberán dar origen a problemas de salud pública, incomodidad o situaciones de peligro, tales como: ruidos molestos, malos olores, vectores, focos de insalubridad o lesiones que afecten objetivamente derechos de terceros.

ARTICULO 165: Los animales domésticos deberán permanecer en el domicilio de su tenedor a cualquier título y podrán circular por la vía pública, bajo supervisión humana y controlada por medio de los correspondientes sistemas de sujeción, el que será sostenido en todo momento por su supervisor, cuidando que estos no causen daño o sufrimiento innecesario al animal.

Se consideraran perros potencialmente peligrosos aquellos de los cuales la autoridad sanitaria tenga constancia que hayan causado lesiones a personas o a otros animales; así como también aquellos que pertenezcan a las razas (puras o resultado de cruzamiento) que aparecen en el listado.

Adicionalmente, aquellos animales potencialmente peligrosos, de acuerdo al Listado de razas de perros, más abajo descrita, tanto por razones sanitarias, de seguridad o de convivencia, deberán llevar bozal cuando circulen por la vía pública; a saber:

LISTADO DE RAZAS DE PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS

AKITA	BULLMASTIFF	DOBERMAN
DOGO ARGENTINO	DOGO DE BURDEO	FILA BRASILEIRO
MASTIN NAPOLITANO	PIT BULL	ROTTWEILER
STAFFORDSHIRE	TOSA JAPONES	

La autoridad municipal podrá modificar y/o ampliar este listado, en caso o situaciones concretas, y mientras estas no varíen.

Estos animales no podrán ser conducidos por menores de edad, ni por personas en estado de embriaguez o que tengan alteradas sus facultades psico-físicas.

ARTICULO 166: Todo animal doméstico que se encuentre en la vía pública sin control humano o carente del necesario sistema de sujeción, aunque presente algún tipo de identificación será considerado vago para los efectos legales y, para evitar las consecuencias nocivas que pueda provocar esta situación, podrá ser retirado y/o eliminado por la autoridad competente, quién dispondrá las medidas necesarias para ello.

ARTICULO 167: Los tenedores a cualquier título de animales domésticos, serán responsables de recolectar y eliminar debidamente las sustancias orgánicas de desecho producidas por el animal, sea en espacios públicos o privados, su incumplimiento será motivo de citación a Juzgado de Policía Local.

ARTICULO 168: El numero de animales que podrán ser mantenidos en forma simultánea en una propiedad, estará limitado por el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ordenanza, considerando que animales con un peso igual o superior a 25 kilos no podrán ser alojados en espacios inferiores a 6 metros cuadrados para cada uno; en caso contrario la autoridad competente, podrá exigir la disminución y/o retiro de los mismos.

ARTICULO 169: La propiedad o instalación donde viva un animal doméstico, deberá contar con cierres perimetrales que dada la naturaleza del mismo impidan, tanto su evasión como la proyección exterior de alguna de sus partes, tales como hocico y extremidades.

ARTICULO 170: Todo tenedor a cualquier título de perros o gatos, tendrá la obligación de someterlos a vacunación antirrábica, en los plazos y forma que determine la autoridad sanitaria, lo cual se acreditará mediante el certificado correspondiente, el que deberá estar a disposición del agente sanitario, cuando lo solicite y en el domicilio en que habita el animal.

Si éste no fuera presentado, el propietario o responsable del animal, será requerido para que, dentro de un plazo de 7 días corridos, proceda a efectuar la vacunación

ARTICULO 171: Todo animal que haya causado lesiones a personas o a otros animales (mordedor y/o sospechoso de rabia), su tenedor estará obligado a facilitar los datos del animal agresor y los suyos propios a la persona agredida, a sus representantes legales y a las autoridades competentes que se los soliciten, comunicando dicha situación a la Dirección de Aseo y Ornato, en un plazo no superior a 24 horas

ARTICULO 172: Adicionalmente a lo señalado en el artículo anterior, se deberá someter al animal agresor a un período de observación y aislamiento individual obligatorio por 10 días En el lugar que la autoridad sanitaria le señale.

Si las condiciones de seguridad lo permitieran, podrá efectuarse dicha observación en el propio domicilio del dueño del animal identificado como mordedor. Durante ese tiempo, se debe comunicar a la Dirección de Aseo y Ornato, o al Servicio de Salud, cualquier situación que ameriten cambios, tales como: muerte del animal, pérdida, robo, eutanasia o traslado, debiendo dar cumplimiento a las instrucciones que de estas entidades emanen.

Cuando las circunstancias lo aconsejen y se considere necesario por la autoridad Sanitaria Municipal, se podrá obligar al propietario o tenedor, a recluir el animal en recintos especiales para realizar el período de observación Veterinario. Los gastos que esta situación origine, serán de cargo del tenedor del animal.

ARTICULO 173: Cuando la autoridad sanitaria detecte un caso de rabia, o las condiciones epidemiológicas para que se produzca un brote de la enfermedad, podrá retirar o eliminar los perros vagos que se encuentren en la vía pública y lugares de uso común. En caso de ser necesario, para cumplir con este objetivo, se solicitará el auxilio de la fuerza pública.

ARTICULO 174: Los propietarios y responsables de edificaciones en que la autoridad sanitaria detecte colonias de murciélagos que representan un riesgo para la salud de la población, deberán tomar las medidas que ésta determine, para su eliminación o erradicación y para evitar la recolonización del edificio.

ARTICULO 175: Los tenedores a cualquier título de animales domésticos, estarán obligados a asegurar el tratamiento preventivo y curativo de las patologías zoonóticas, en los plazos y procedimientos técnicos que determine la autoridad sanitaria, los cuales deberán ser acreditados mediante la correspondiente certificación de un Médico Veterinario. Dichos certificados deberán estar a disposición de la autoridad sanitaria cuando ésta lo solicite.

ARTICULO 176: Los propietarios a cualquier título de animales enfermos o lesionados deben proveer asistencia veterinaria, siempre que sea necesaria y en el caso de no poder resolver el problema por medios terapéuticos, la eutanasia será un medio válido a realizarse para evitar el sufrimiento del animal, debiendo ser efectuada sólo por un Médico Veterinario ya sea privado, o por los médicos Veterinario Municipales.

De las prohibiciones especiales

ARTICULO 177: Queda estrictamente prohibido dejar abandonados animales en los espacios de uso público o privados, así como alimentar animales en la vía pública.

ARTICULO 178: Prohíbese la organización y el desarrollo de peleas de animales, o el uso de animales en espectáculos o actividades que supongan un riesgo para la salud pública, o sufrimiento o maltrato animal.

ARTICULO 179: Se prohíbe dentro del radio urbano la crianza de cerdos, aves de corral, bovinos, ovinos, equinos, caprinos, conejos, abejas y otras especies animales que causen problemas de contaminación o riesgo a la salud pública, a menos que un permiso específico haya sido proporcionado por la autoridad competente (Servicio Agrícola y Ganadero – Servicio de Salud).

Las instalaciones que no cuenten con las respectivas autorizaciones de funcionamiento, deberán ser erradicadas y desmanteladas, procediéndose a higienizar el lugar, siendo los costos de dicho procedimiento de cargo del tenedor de éstas.

ARTICULO 180: Se prohíbe que los perros y gatos accedan a la zona de juegos infantiles de las plazas y parques del municipio, como también lavar y /o bañar mascotas en la vía pública, fuentes o espejos de agua; así como darles de beber en estos sitios.

ARTICULO 181: Los propietarios de mascotas de fauna protegida, animales silvestres o permitidos por tratados internacionales, deberán acreditar su procedencia u obtención, de acuerdo a las normas de la ley N° 19.473 y su reglamento, o aquellas que la replacen. Las mascotas que no cuenten con la certificación aludida podrán ser decomisadas por la autoridad sanitaria, quién determinará su destino final.

Adicionalmente, no se permite la posesión de mascotas salvajes de manifiesta agresividad o potencialmente peligrosos, así como de mascotas susceptibles de provocar envenenamientos por su mordedura o picadura.

ARTICULO 182: Se prohíbe la ejecución de adiestramiento canino en todos los espacios de uso Público de la comuna, excepto en los Parques Recreativos Caninos que el municipio ha habilitado, así como aquellos que han solicitado y han sido autorizados para realizar dicha labor, en las condiciones que la autoridad sanitaria establezca.

De los vectores

ARTICULO 183: Será obligación del propietario, arrendatario, administrador u ocupante de los inmuebles señalados en el Artículo 101, o de sitios eriazos, la de mantenerlos desinsectados y desratizados.

ARTICULO 184: La Municipalidad, a través de la Dirección de Aseo y Ornato, velará por el correcto cumplimiento de los programas sanitarios que se desarrollen en la Comuna.

CAPITULO 6 DE LAS DEMOLICIONES, CONSTRUCCIONES Y URBANIZACIONES

De la desratización antes de la demolición

ARTICULO 185: La Dirección de Obras Municipal otorgará el permiso de demolición, cuando el interesado después de cumplir con todas las exigencias de la Ley de Urbanismo y Construcción, acredite haber cumplido con la desratización del lugar, por medio de un certificado emitido por la SEREMI de Salud.

ARTICULO 186: Toda demolición, deberá contar con un certificado de desratización vigente visado por la SEREMI de Salud, previa inspección de la Dirección de Aseo y Ornato.

ARTICULO 187: El procedimiento deberá realizarse de la siguiente forma:

- a) La Dirección de Obras Municipal para otorgar la autorización de demolición, deberá exigir al interesado, la desratización del inmueble, con treinta (30) días de anticipación del inicio de las faenas.
- b) Hasta el día veintiuno (21), previo a la demolición, la Dirección de Aseo y Ornato fiscalizará la correcta ejecución de la desratización.
Si la desratización no se realiza en forma correcta y oportuna, la SEREMI de Salud obligará a reiniciar el proceso.
- c) El informe de la fiscalización será enviado a la SEREMI de Salud. Si éste es favorable, el interesado podrá iniciar la faena de demolición en el plazo señalado en la letra a).

ARTICULO 188: Las desratizaciones deberán ser ejecutadas por empresas autorizadas por la SEREMI de Salud.

ARTICULO 189: Si no se cumple con lo establecido en los artículos precedentes, la Dirección de Aseo y Ornato solicitará paralizar las faenas a la Dirección de Obras Municipal.

De las prohibiciones en las construcciones

ARTICULO 190: Con el objeto de evitar la contaminación ambiental, se prohíbe:

- a) La construcción de pozos negros.
- b) Incineración, quema o preparación de alimentos mediante quema de maderas.
- c) Realizar mezcla de materiales en bien nacional de uso público, sin autorización de la Dirección de Obras Municipal.
- d) Vaciar o escurrir agua potable o servida hacia la vía pública.

De las obligaciones en las construcciones

ARTICULO 191: Las faenas de construcción deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

Solicitar en la Dirección de Aseo y Ornato Ficha "INFORME MEDIDAS DE MITIGACION AMBIENTAL", de acuerdo a procedimientos establecidos en la Ordenanza de Procesos Constructivos. Dicha Ficha Informe, una vez completada, deberá ser presentada en la Dirección de Aseo y Ornato antes del inicio de las obras o faenas, la mencionada unidad municipal deberá analizar y aprobar el Informe, el que posteriormente deberá ser presentado por el Contratista en la Dirección de Obras Municipal al momento de solicitar el permiso de construcción

En el INFORME DE MEDIDAS DE MITIGACION AMBIENTAL el contratista deberá indicar las medidas concretas que se obliga a ejecutar, respecto de las consideraciones señaladas en el presente artículo, a saber:

- a) Instalar baños químicos a razón de uno (1) por cada diez (10) trabajadores, cuando no exista en el lugar o recinto Servicios Higiénicos conectados al alcantarillado.
- b) Instalar algún sistema autorizado, gas o eléctrico que permita a los trabajadores calentar sus alimentos.
- c) Regar el terreno de forma suficiente y oportuna. Otoño e Invierno 3 veces al día. Primavera y Verano 5 veces al día. La Municipalidad podrá determinar el aumento de frecuencia diaria de regadío cuando las medidas implementadas sean insuficientes.
- d) Disponer de acceso a las faenas con pavimentos estables, pudiendo optar por una de las siguientes alternativas:
 - Pavimento de concreto asfáltico en frío
 - Pavimentos articulados
 - Carpetas de concreto asfáltico en caliente
 - Pavimentos de hormigón de cemento vibrado

El pavimento dispuesto en los accesos a las faenas, tanto para la maquinaria como para el personal de trabajo, debe ser instalado previo a toda actividad de la construcción.

El largo de la vía pavimentada recomendada es de 15 metros

Se debe considerar que el escurrimiento del lavado de ruedas esté hacia el interior, por lo que la pavimentación debe considerar un ángulo de inclinación.

e) Mantener aseadas las veredas, aceras, o bandejones, en todo el frente que ocupen. Igualmente con las de los vecinos, si es de responsabilidad de la empresa.

La operación deberá efectuarse antes de las 08:00 hrs., a fin de no causar molestias a los transeúntes. El producto del barrido, deberá recogerse y almacenarse junto con la basura domiciliaria.

f) Evacuar escombros desde el segundo piso hacia arriba, mediante un sistema que contemple las precauciones necesarias para evitar las emanaciones de polvo y ruidos molestos.

La evacuación de escombros desde el segundo piso hacia arriba, en los edificios de altura, debe realizarse a través de un conducto cerrado el que preferiblemente debe ser de plástico, con buzones de recepción (chute) a lo menos uno por cada piso y con tapa. Este sistema debe ser recubierto con malla raschel.

Los escombros deben ser previamente humedecidos y recibidos en contenedores cerrados o camiones, desde una altura no superior a 1.5 metros, para su posterior disposición

Los muros que enfrenten la vía pública se demolerán progresivamente y en ningún caso por bloques o por volteo.

g) Colocar malla protectora en todo el perímetro de la obra, de una altura mínima de 3 metros de polietileno o raschel para evitar el polvo y la caída de material hacia el exterior.

Para el caso de obras en altura, además, se debe instalar malla en la fachada de éstas.

La malla se debe instalar desde la etapa de demolición, si es que hubiere, hasta las terminaciones finas.

h) Hacer uso de procesos húmedos en caso de requerir molienda y mezcla
En caso de existir estos procesos dentro de una obra, es necesaria la humectación constante de estos, en especial si se realizan en temporada Primavera – Verano
Las medidas de control específicas, anteriormente señaladas, deben ser intensificadas durante los días de contingencia ambiental. Alerta y Pre emergencia ambiental. En caso de Emergencia Ambiental, estas actividades deben

suspenderse.

i) Mantener la obra aseada y sin desperdicios.

Para lograr lo anterior, se deben colocar contenedores convenientemente identificados y ubicados.

El encargado de la Obra, debe supervisar que se realice el aseo permanentemente tanto para las obras en extensión como en altura, se deben disponer contenedores con ruedas, con una capacidad mínima de 1 m³. Preferentemente de polietileno inyectado de alta densidad. Se deben instalar a lo menos 1 contenedor por cada 500 m². de superficie

j) Cuando exista una especie vegetal en el sitio de la obra, y que no es afectada por la construcción, la persona que obtiene el permiso de demolición, deberá comunicar directamente a la Dirección de Aseo y Ornato, para que determine las medidas necesarias para su resguardo.

k) Sólo se permitirán faenas de extracción de áridos para la construcción, en zonas expresamente autorizadas. Estas faenas deberán ceñirse a las disposiciones técnicas establecidas en la normativa vigente. Deberán cumplir además, las disposiciones sanitarias referidas a emisión de ruidos, polvo y otros contaminantes atmosféricos.

l) Transportar materiales en camiones con la carga cubierta

Se debe cumplir las siguientes condiciones para el transporte al interior y al exterior de la obra, de elementos que puedan provocar derrames o escurrimientos:

Debe quedar libre una distancia mínima de 10 centímetros entre la superficie de la carga y la cubierta del camión.

La carga debe ser cubierta durante todo el transporte con una carpeta (nylon o lona), de superficie mayor a la cubierta del camión, colocada de tal manera que no permita la fuga de material

La carpeta debe estar sujeta al camión mediante ganchos y cuerdas que aseguren la sujeción de ésta. No se considera apto el uso de mallas como las de tipo raschel para cubrir la carga, debido a la separación de sus tejidos

Para cargas de áridos con abundante contenido de finos, como son pomacitas, cubierta vegetal, etc. se debe humedecer la superficie de la carga

m) Lavar todas las ruedas de los vehículos que abandonen la faena:

El lavado de ruedas debe realizarse una vez recorrido el camino no pavimentado de la obra, es decir, en el acceso pavimentado de la obra mencionada en la letra d)

Este lavado debe realizarse con agua proyectada a presión, preferenciando el uso de hidrolavadoras, las cuales deben contar con su sistema de aislación acústica correspondiente, El agua debe escurrir hacia el interior de la obra

Para obras con excesivo lodo, se deben lavar los tapabarros como también implementar una zona de Vibrado, tipo calaminas, es decir, una zona con una serie de resaltos consecutivos de una altura de 10 cms. Y una separación de 20 cms. Entre ellas, esta zona debe medir al menos 5 metros.

El INFORME MEDIDAS DE MITIGACION AMBIENTAL, deberá permanecer siempre disponible en la obra en construcción, y deberá ser facilitado, cuando se lo solicite el personal de la Dirección de Aseo y Ornato, para verificar su cumplimiento

ARTICULO 192: En la carga y descarga de materiales, en obras que se ejecuten en espacio público, deberá cumplir las siguientes obligaciones:

a) Proteger las especies vegetales existentes en la vía pública, aledañas a las faenas y mantenerlas en óptimas condiciones tales como realizar un cerco de metal o madera en su contorno, mientras dure la obra y otras medidas, según los criterios técnicos emanados de la Dirección de Aseo y Ornato.

b) No realizar acopio de materiales sobre especies vegetales.

ARTICULO 193: Toda empresa pública o privada, que realice trabajos en un bien nacional de uso público, deberá dejar éste en las mismas condiciones originales.

CAPITULO 7 DE LAS FERIAS LIBRES Y DE CHACAREROS

De los lugares de funcionamiento

ARTICULO 194: Los lugares destinados al funcionamiento de ferias libres de chacareros y mercado de productos, será determinado por la Municipalidad, previa aprobación de la SEREMI de Salud. Se entenderá por “feria libre, de chacareros y mercado de productores, el comercio que se ejerza en días, horas y lugares abiertos, para el expendio de artículos alimenticios de origen animal, vegetal o mineral, entre productores o intermediarios y consumidores”.

ARTICULO 195: El lugar deberá cumplir con los siguientes requisitos de orden sanitario:

a) Estar alejados de focos de insalubridad.

b) Tener piso preferentemente pavimentado, o parejo, cubierto de gravilla y

humedecido.

c) No producir molestias a los vecinos, especialmente aquellos originados por la circulación vehicular y peatonal.

ARTICULO 196: Será responsabilidad de los feriantes el asear y/o lavar el lugar, al término de la atención y retirar los residuos a sus costo.

De los puestos de ventas

ARTICULO 197: Se deberán identificar con una pizarra ubicada en lugar visible.

La pizarra de identificación deberá contener los siguientes datos: número de la patente, número de registro, nombre completo del titular de la patente y los giros autorizados.

ARTICULO 198: Los puestos deberán ser de estructura metálica, de igual altura, desarmables y transportables, la que se protegerá con carpas de lona de color uniforme, que deberán cubrir totalmente su parte superior y posterior.

ARTICULO 199: Las mercaderías no podrán estar en contacto con el suelo. Será obligatorio almacenarlas y exponerlas en mesones especiales.

ARTICULO 200: Deberán contar con tarimas de una altura mínima de 0.60 mts. Los puestos que no dispongan de sistemas de frío, sólo podrán expender frutas y verduras, frutos del país y alimentos envasados.

ARTICULO 201: Los alimentos perecibles, se comercializarán en carros isotérmicos aprobados por la SEREMI de Salud.

Dichos carros tendrán las siguientes características:

a) Estarán contruidos de material sólido, resistente, inoxidable, no poroso, no absorbente y lavable.

b) Contarán con dos estanques de una capacidad mínima de 100 litros cada uno. Uno para agua potable y el otro para recibir las aguas servidas. También poseerán un lavamanos.

c) Dispondrán de un mesón con cubierta lisa, lavable, de material impermeable e inoxidable y vidrios protectores en los mesones.

d) Serán térmicamente aislados y con un sistema de frío, para mantener los

alimentos refrigerados.

e) Deberán llevar en su parte exterior y claramente visible, el nombre del propietario, número de patente municipal, número de Resolución Sanitaria y dirección del lugar donde se guarda el carro.

f) Serán de uso exclusivo para el giro.

ARTICULO 202: Los locales que expendan mote, encurtidos, frutos o legumbres conservados en vinagre, deberán exhibirlos en vitrinas u otros receptáculos que los protejan del medio ambiente.

ARTICULO 203: No podrán ocupar el estacionamiento con mercaderías ni objetos, después de la hora de término. No podrá levantarse el puesto antes de la hora de término, salvo con una autorización especial, o se hayan agotado las mercaderías, tomando todas las precauciones para no entorpecer el libre tránsito.

De los productos alimenticios

ARTICULO 204: Los productos alimenticios deberán expendirse en buenas condiciones higiénico-sanitarias y cumplir con todas las exigencias del Reglamento Sanitario de los Alimentos.

ARTICULO 205: Los pescados y mariscos deberán exhibirse en bandejas metálicas perforadas e inoxidables, o plásticas, y mantenerse en hielo picado. Quedando prohibido exhibir o mantener colgados los pescados o mariscos. Deberán ser mantenidos en el interior de los carros. Además, la faenación de estos productos deberá hacerse en el interior del carro.

ARTICULO 206: Los pescados deberán transportarse solamente en cajones plásticos o de madera, con hielo trozado o en escamas. La proporción de hielo no será inferior a 0,5 kilos por cada kilo de pescado.

Los cajones de madera para el transporte de pescados, sólo podrán usarse una vez en dicha labor, y deberán destruirse después de su primer uso.

ARTICULO 207: La carne y sus subproductos, cecinas, leche y productos lácteos, deberán proceder de establecimientos autorizados por la SEREMI de Salud. Los pescados deberán expendirse eviscerados, frescos, enteros; las especies de mayor peso; albacora, atún, cojinova, podrán venderse trozados.

Los mariscos se venderán vivos; se prohíbe la venta de mariscos en bolsas u otros envases. Sólo se permite el expendio de locos desvalvados. Se permitirá a solicitud y en presencia del comprador, la extracción de las partes comestibles de los erizos, piures y el trozado y fileteado de los pescados. Será obligatorio el uso de bolsas de polietileno o papel blanco como primer envoltorio.

ARTICULO 208: Los crustáceos se deberán comercializar vivos. Su incumplimiento será causal de sanción y decomiso.

ARTICULO 209: Los productos y subproductos cárneos deberán exhibirse en bandejas metálicas inoxidables o enlozadas. Se prohíbe colgarlos. El expendio de carne molida sólo se triturará en presencia del comprador.

ARTICULO 210: Se prohíbe el trozado y envasado de verduras en los puestos, y el expendio de ensaladas cocidas. Su incumplimiento será causal de sanción y decomiso.

El envase deberá contener una etiqueta recomendando el lavado y cocción de verduras.

De los feriantes y sus obligaciones

ARTICULO 211: En materia de aseo, se deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

a) Los comerciantes en productos de origen animal, deberán ir depositando los desechos en bolsas plásticas.

b) El resto de los comerciantes deberán depositar su basura en recipientes, con bolsas plásticas adecuadas.

c) Terminada la atención de público, deberán recogerse todos los receptáculos con desperdicios y la basura del suelo.

El lugar ocupado por los comerciantes en productos del mar, deberá lavarse.

d) Deberán instalar y mantener servicios higiénicos.

ARTICULO 212: La recolección, traslado y depósito de las basuras, serán de responsabilidad de los feriantes.

ARTICULO 213: Se deberá acreditar, cuando lo requiera un inspector municipal u otra autoridad, la procedencia de las mercaderías, mediante facturas o guías, para efectos de su examen bromatológico.

De las prohibiciones

ARTICULO 214: Se prohíbe la presencia de animales en los límites de la feria.

ARTICULO 215: El lavado de los carros isotérmicos no deberá efectuarse en los recintos, ni en otro lugar de la vía pública.

ARTICULO 216: Se prohíbe la venta de detergentes, desinfectantes, pesticidas u otros productos que signifiquen riesgo para la salud, junto a productos alimenticios.

ARTICULO 217: Se prohíbe utilizar los locales o puestos, para dormir

ARTICULO 218: Se prohíbe:

- a) El uso de papel impreso como primer envoltorio para los alimentos perecibles.
- b) Adornar los productos cárneos con perejil u otras verduras.
- c) La venta de bebidas alcohólicas.
- d) La preparación de alimentos o jugos para ser vendidos y consumidos en el mismo lugar, salvo la venta de desayunos para los comerciantes.
- e) Humedecer las verduras.
- f) Mezclar en un mismo receptáculo varios productos.
- g) El uso de carretillas, bicicletas, triciclos o cualquier otro vehículo, que dificulte el tránsito de los peatones.
- h) Instalar carros, locales, puestos u otros implementos el día anterior.
- i) Las expresiones soeces, y manifestaciones de mala conducta.

CAPITULO 8

DEL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LAS PISCINAS DE USO PÚBLICO

ARTICULO 219: Para instalar una piscina de uso público, sea ella de uso público general o restringido, deberá solicitarse la **autorización del proyecto** a la SEREMI de Salud.

ARTICULO 220: No podrán funcionar sin contar con una **autorización de funcionamiento** emitida por el SERVICIO de Salud Competente

De las condiciones sanitarias generales

ARTICULO 221: El fondo y las paredes deberán estar revestidos con un material blanco o de color claro, impermeable, liso y no poroso y que no presente grietas ni juntas en las que pueda acumularse suciedad. Las paredes deberán ser verticales y las esquinas

redondeadas, con el fin de impedir el enganche de partes del cuerpo bajo el agua.

ARTICULO 222: Deberán existir escaleras a ambos lados de la parte más profunda, las que deberán tener barandas o pasamanos que sobresalgan por lo menos 1 mt. del borde de la pileta. Cuando la parte más baja tenga más de 60 cm. De profundidad, se colocará en este sector otra escalera de acceso con las características señaladas

Las escaleras no podrán ser de material poroso o absorbente, debiendo preferirse materiales con forma tubular. Ellas deberán mantener una distancia de 20 cm. Desde el fondo de la pileta y el último escalón, manteniéndose paralelas a la pared de la pileta y a una distancia no inferior a 10 cm.

Se prohíbe el uso de escaleras o barandas de madera.

ARTICULO 223: Las piscinas de uso público deberán contar con las siguientes dependencias dispuestas en la siguiente secuencia de circulación: camarines, guardarropías, servicios higiénicos y duchas piletas.

Los pisos de los camarines deberán ser de material impermeable, lavable no resbaladizo y no absorbente y con pendientes del orden del 2% hacia canales de drenaje.

Las divisiones entre camarines deberán dejar un espacio libre de aproximadamente 10 cm. sobre el nivel del suelo, con el fin de permitir el lavado de todo el piso.

Se deberá contemplar al menos un camarín donde puedan ingresar personas discapacitadas.

ARTICULO 224: Deberá proveerse en los servicios sanitarios de jabón líquido o en polvo, a razón de uno por ducha y uno por cada lavatorio; un espejo por lavatorio y un portarrollos para papel higiénico por excusado.

ARTICULO 225: En las piscinas de uso público se prohíbe la venta ambulante de cualquier producto. Tampoco se permitirá el consumo de alimentos o bebidas en la franja reservada para la circulación de los bañistas.

ARTICULO 226: Se prohíbe el acceso de animales al recinto de una piscina de uso público Se exceptúa de esta prohibición a los perros guías acreditados

ARTICULO 227: Deberá disponerse en el recinto de toda piscina un depósito para basura con tapa por cada 250 m², con un mínimo de cuatro, los que deberán ser vaciados diariamente al término de cada día. Si existe un local de venta y/o consumo de

alimentos, autorizados por el servicio de salud, se deberá colocar a no más de 3mt. de este, uno de los depósitos mencionados.

De las condiciones de seguridad

ARTICULO 228: Las piletas deberán tener marcas indicadoras en ambos lados, claramente visibles para los bañistas, desde fuera y dentro de la pileta que indiquen: la profundidad mínima, el punto en que se sobrepasa la profundidad de 1.20 mt, la profundidad máxima de la pileta y los puntos en que existen cambios bruscos de pendiente.

ARTICULO 229: Deberán tener personal entrenado para la vigilancia y salvamento de los bañistas en un número no inferior a 1 por cada pileta de adulto.

Deberán contar, en forma permanente, durante las horas de funcionamiento con una persona entrenada en la aplicación de primeros auxilios.

ARTICULO 230: En el caso de ausencia, del personal de seguridad, aún siendo esta temporal, deberá cerrarse la piscina.

ARTICULO 231: Deberá existir un teléfono ubicado en lugar visible, con una lista de los números telefónicos de urgencia.

ARTICULO 232: Será obligatorio tener en el área de circulación de bañistas de toda piscina de uso público, los siguientes elementos de salvamento:

- Un cinturón Salvavidas
- Una cuerda de longitud mayor que el ancho de la pileta y de resistencia no inferior a 200 kg.
- Una pértiga de longitud no inferior a la mitad del ancho de la pileta, terminada en un aro metálico de 30 cm. de diámetro y 10 mm. de grosor aproximadamente.
- Una camilla portátil

ARTICULO 233: Las piletas de condominios y edificios deberán tener un reglamento interno de seguridad, el que deberá considerar a lo menos un responsable de la mantención de la higiene del recinto.

De los periodos en que las piletas se encuentran fuera de funcionamiento

ARTICULO 234: Fuera de la temporada de funcionamiento, toda pileta, sea pública o privada, deberá permanecer sin agua y con las vías de desagüe abiertas. Si ello no fuera posible a causa del deterioro de los materiales constructivos de la pileta, sólo podrá mantenerse un remanente de agua si se le ha agregado algún producto larvicida

autorizado que impida la proliferación de insectos. La aplicación de cualquier compuesto deberá ser efectuada por personal debidamente autorizado por el Servicio de Salud

ARTICULO 235: Para la habilitación para el uso de una pileta a cuya agua se ha agregado un larvicida autorizado, deberá vaciar totalmente la solución de producto larvicida contenida en la pileta y escobillar sus paredes y fondo con abundante detergente (biodegradable) y agua, asegurando una adecuada eliminación de los posibles residuos de larvicida y detergente usado.

SUBTITULO 2 NORMAS DE RUIDOS

ARTICULO 236: Esta Ordenanza regirá para la comuna de Vitacura, regulando todos los ruidos molestos producidos en la Vía Pública, Calles, Plazas, Paseos Públicos y Peatonales, en el Espacio Aéreo Comunal, en las Fábricas y Talleres, en las Salas de Espectáculo, Restaurantes, Fuentes de Soda, Clubes Nocturnos, Discotecas, Púb., Centro de Reuniones, Casas y Locales de Comercio de todo género, Iglesias, Templos y Casas de Culto, y en todos los inmuebles y lugares en que se desarrollen actividades públicas o privadas, así como en las Casas Habitaciones Individuales o Colectivas.

ARTICULO 237: Para los efectos de la presente Ordenanza se consideran Ruidos Molestos todos aquellos que emanen de "FUENTES FIJAS", que excedan los niveles de presión sonora contemplados en la Legislación vigente.

ARTICULO 238: La responsabilidad por los actos, hechos u omisiones que generen ruidos molestos se extienden a los dueños u ocupantes a cualquier título de las Casas, Edificios, Departamentos, Condominios, Talleres, Fábricas, Discoteques, Establecimientos Comerciales, Restauran, Púb., Fuentes de Soda Clubes Nocturnos, Centro de Reuniones y/o Eventos, Iglesias, Templos o Casas de Culto, Establecimientos Educativos, Clubes Deportivos, Estadios, Hoteles, personas que se sirvan de ellos, o que los tengan bajo su responsabilidad o cuidado.

La responsabilidad emergente por la violación de cualquier precepto de esta Ordenanza, recae solidariamente sobre el autor de la acción u omisión y sobre los empleados y representantes legales.

Todas las situaciones creadas entre vecinos, referente a ruidos que infrinjan lo dispuesto en la presente Ordenanza que se produzcan en edificios destinados a

viviendas a comercio exclusivo o mixto o un conjunto de viviendas con Administración Común, deberán ser resueltas conforme al respectivo Reglamento de Copropiedad. Cuando no exista dicho reglamento, resolverá el Juzgado correspondiente, previa denuncia de él o los afectados.

ARTICULO 239: Queda especialmente prohibido:

1. Después de las 23:00 hrs. y hasta las 06:30 hrs., en las Vías Públicas, Áreas Verdes y Paseos Peatonales, las canciones, la música y la algarabía en general, ya sea que los ejecutantes vayan a pie o en vehículo, así como proferir en alta voz expresiones que causen escándalo.
2. La producción de música o sonidos de cualquier naturaleza en la vía pública, que requiera el uso de difusores o amplificadores, salvo expresa autorización de la Municipalidad.

La generación de todo ruido, sonido o música que emane de cualquier lugar público o privado y que pueda ser percibido por los vecinos, excediendo los límites máximos de presión sonora permitidos por la Legislación vigente

3. El pregón de mercaderías y objeto de toda índole, como asimismo la propaganda o música de cualquier condición desde el interior de los locales o viviendas hacia la vía pública o propiedades vecinas, sea hecha de viva voz o por aparatos productores o difusores de sonidos instalados en el interior de los negocios o residencias.
4. Anunciar la venta de mercaderías con instrumentos o medios sonoros o proferir gritos o ruidos en la vía pública, así como anunciar la venta de cilindros de gas licuado a través de golpes en los cilindros u otros elementos metálicos.
5. El uso de altoparlantes y de cualquier instrumento musical, utilizados como medio de propaganda, entretención o de difusión colocados en el exterior de los negocios.

Sólo se permitirá el uso de instrumentos musicales dentro de aquellos establecimientos que cuenten con Patente de Cabaret, y el uso de equipos musicales se permitirá en aquellos locales que los empleen como medio de entretenimiento para sus clientes y siempre que funcionen en el interior, a volumen reducido de manera de no producir molestias al vecindario.

6. El uso en los Bienes Nacionales de uso público de fuegos artificiales, petardos, cohetes y todo elemento similar que produzca ruidos molestos, salvo expresa

autorización Municipal, siempre que cumplan con las disposiciones establecidas por la Guarnición Militar de Santiago

7. El toque de bocina o de cualquier aparato sonoro con que estén provistos los vehículos motorizados, entre las 22:30 hrs. y las 07:00 hrs., exceptuándose de esta prohibición los vehículos de emergencia, señalados como tales en la Ley de Tránsito, quienes deberán usarla con moderación y sólo en caso necesario.

Sin perjuicio de lo anterior, su uso fuera de los horarios precedentemente indicados, deberá efectuarse mediante sonidos breves y sólo en caso de peligro.

Queda especialmente prohibido hacer sonar la bocina, claxon o aparatos sonoros, para atraer la atención, para llamar a personas o cuando hayan obstrucciones de tránsito, así como su uso en zonas de silencio cercanas a los Hospitales, Clínicas y demás Centros Hospitalario.

8. En Bienes Nacionales de uso público, la ejecución de música, ya sea de solistas o grupos de estudiantinas, representaciones teatrales y/o circenses. Sólo estará permitido el funcionamiento de Bandas de las Fuerzas Armadas o de Orden, de Establecimientos Educativos, Organilleros y Chinchineros o aquellas actividades que estuvieran autorizadas por la Municipalidad.

9. La emisión de ruidos o sonidos sobre la norma por altoparlantes, instrumentos musicales y equipos de amplificación de sonidos, utilizados por ferias de diversiones, carruseles, ruedas giratorias, circos o cualquier otro tipo de entretenimiento semejante, así como en actividades al aire libre en Establecimientos Educativos, Clubes Sociales, Clubes Deportivos y Centros de Eventos.

Sin perjuicio de lo anterior, solo podrán usar aparatos musicales que produzcan sonidos suaves, los que únicamente podrán funcionar durante el período comprendido entre las 10:00 y las 21:00 hrs.

10. El funcionamiento de alarmas para prevenir robos, daños, actos vandálicos y otros similares, instaladas en vehículos, casas, edificios, locales comerciales o en cualquier lugar, más allá del tiempo necesario para que sus propietarios o usuarios se percaten de la situación y en todo caso en un tiempo no superior a los dos minutos. Sin embargo, el funcionamiento de las alarmas no podrá tener una intensidad sino de lo necesario para que no ocasionen molestias al vecindario.

Sin perjuicio de lo señalado en la enumeración anterior, el Alcalde por medio de Decreto, podrá suspender por días y horarios determinados las restricciones de estas disposiciones reglamentarias, ya sea, por motivos de Aniversarios Patrios, Fiestas o Celebraciones Extraordinarias o Tradicionales, Aniversarios Institucionales, o cuando el Municipio lo determine.

ARTICULO 240: Los locales según sus condiciones acústicas se clasifican en los siguientes grupos:

GRUPO 1º: LOCALES TOTALMENTE AISLADOS:

Aquellos que por su naturaleza deben aislarse de las ondas sonoras exteriores y en los cuales los sonidos interiores deben extinguirse dentro de la sala en que se producen. Se incluyen en este grupo:

- Estudios de grabación de películas cinematográficas o de discos.
- Salas de transmisión de Radiotelefonía
- Salas de Hospitales
- Salas de Estudios de Música
- Salas de Escuelas
- Bibliotecas
- Salas de Audición de Alta Calidad
- Salas de Cine y Teatros

Estos locales deberán someterse a las exigencias establecidas en las normas oficiales sobre condiciones acústicas (NCH 352 OF. 61), o las que en el futuro las replacen.

GRUPO 2: LOCALES PARCIALMENTE AISLADOS:

Aquellos que puedan recibir ondas sonoras del exterior, pero en los cuales interesa que esta recepción sea limitada, de modo que no tome forma inteligible, capaz de provocar desviaciones de la atención tales como :

- Hoteles, Moteles y similares
- Departamentos y Casas habitación
- Locales destinados al culto
- Oficinas Profesionales o Comerciales
- Salas de Audición no comprendidas en el grupo anterior

Estos locales que se encuentren ubicados en zona residencial con comercio, deberán someterse a las exigencias establecidas en las normas oficiales sobre condiciones acústicas.

GRUPO 3: LOCALES SIN EXIGENCIA ACUSTICA:

Aquellos en que es indiferente que se propaguen ondas sonoras en uno y otro sentido, tales como

- Estadios
- Mercados
- Restaurantes

GRUPO 4: LOCALES RUIDOSOS:

En que el nivel sonoro interior es superior al del exterior y que por lo tanto deben ser tratados en forma reciproca a los de los dos primeros grupos (totalmente aislados y parcialmente aislados, incluye locales tales como:

- Fábricas, Talleres, Industrias
- Estaciones de Ferrocarril o metro.
- Centrales o Subestaciones Eléctricas
- Imprenta, Salas de Juegos Electrónicos
- Salas de Baile, Clubes Nocturnos, Pub, Centros de Eventos

Los edificios de este grupo deberán cumplir las disposiciones del PLAN REGULADOR COMUNAL y su aplicación será de exclusiva competencia de la Dirección de Obras Municipal.

ARTICULO 241: En los inmuebles donde se ejecuten obras de construcción, reposición, ampliación, remodelación, reparación, restauración y habilitación, deberán observarse las siguientes normas en relación a los ruidos molestos:

1. Deberá solicitarse previamente el permiso de la Dirección de Obras Municipal que incluye todas las condiciones para llevar a efecto los trabajos, a fin de evitar molestias, de acuerdo a la Ordenanza de Procesos Constructivos, de dicha Dirección.
2. Queda estrictamente prohibido el uso de máquinas que produzcan ruidos molestos y/o estridentes, tales como sierras circulares o de huinchas, galletas pulidoras, cortadoras de cerámicos, compresores, etc., a menos que sean ubicados en recintos cerrados y aislados acústicamente que eviten la propagación de tales ruidos.

En todo caso sólo estará permitido realizar trabajos y/o faenas de construcción en días hábiles, en días y horarios definidos en la Ordenanza de Procesos Constructivos de la Dirección de Obras Municipal.

3. Las maquinarias y/o herramientas de la construcción que no pueden aislarse acústicamente, tales como Betoneras, Huinchas Elevadoras, Cargadores, etc., deberán instalarse lo más alejado posible de los predios vecinos habitados.

ARTICULO 242: En las zonas U.V. (uso de suelo vivienda) y UPVEV (uso de suelo preferente vivienda y equipamiento vecinal) establecidas en el Plan Regulador Comunal, si existiesen reclamos reiterado por ruidos molestos, sólo se podrá tocar batería o instrumentos de percusión, instrumentos de viento o instrumentos que utilicen equipos de amplificación, si los ejecutantes demuestran con un estudio acústico, presentado a la Dirección de Aseo y Ornato, que no emiten niveles de ruido sobre la norma vigente, hacia las residencias vecinas.

ARTICULO 243: Las instalaciones y edificaciones que contemplen, recintos de lavado de vehículos con maquinaria automática, sean estas fijas o móviles o lavado a presión; así como instalación de radios o alarmas y/o reparación de vehículos deberán disponer de los elementos infraestructura y dispositivos de aislación acústica necesarios, que eviten la prolongación de ruidos y sonidos, sobre la norma, hacia los predios vecinos y hacia el espacio público.

ARTICULO 244: Todos los compresores, equipos de vulcanización, equipos neumáticos y otros análogos, así como los equipos electrógenos, extractores de aire, extractores de olores, equipos de aire forzado, y en general, todos aquellos equipos que cuenten con motores propios, deberán contar con elementos y/o dispositivos de aislación acústica.

ARTICULO 245: La evaluación de los ruidos y sonidos, generados por fuentes fijas o estacionarias, sólo deberá realizarse mediante instrumentos especializados como sonómetros u otros equipos, de acuerdo a las características y requisitos establecidos para estos instrumentos por el Ministerio de Salud.

ARTICULO 246: La fiscalización de las disposiciones antes citadas, estará a cargo de Inspectores de la Dirección de Aseo y Ornato, que actuará como instancia técnica, además de la fiscalización de los inspectores de la Dirección de Operaciones y por funcionarios de Carabineros de Chile.

De los procedimientos de medición del nivel de presión sonora, de los requisitos de presentación de informes y facultades de la Dirección de Aseo y Ornato

ARTICULO 247: Los niveles máximos permisibles de ruidos molestos generados por fuentes fijas están determinados por el Decreto Supremo N° 146/97 del Ministerio Secretaría

General de la Presidencia, Publicado en el Diario Oficial el 16 de Abril de 1998, o en su defecto, el que en el futuro lo reemplace.

Los niveles máximos de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de ruido de una fuente fija, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores que a continuación se fijan.

NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE PRESIÓN SONORA CORREGIDOS (NPC) EN db (A) LENTO		
ZONIFICACIÓN	HORARIOS	
	DE 07:00 A 21:00 HRS.	DE 21:00 A 07:00 HRS.
ZONA I	55	45
ZONA II	60	50
ZONA III	65	55
ZONA IV	70	60

En donde:

ZONA I: Aquella cuyo uso de suelo permitido corresponde a habitacional y equipamiento a escala vecinal.

ZONA II: Aquella comprendida por la zona I y equipamiento a escala Comunal y Regional.

ZONA III: Aquella comprendida por la Zona II y además permite Industria Inofensiva (no existe en la Comuna).

ZONA IV: Aquella cuyo uso de suelo permitido, corresponde a Industria Inofensiva y/o molesta (no existente en la comuna).

ARTICULO 248: Las mediciones para determinar el nivel de presión sonora corregido (NPC) de los distintos tipos de ruidos se efectuará en el lugar, momento y condición de mayor molestia, de acuerdo a los procedimientos y criterios técnicos establecidos en la normativa vigente impartidas por la CONAMA.

Las fuentes fijas emisoras de ruidos deberán cumplir con los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos correspondientes a la zona en que se encuentra el receptor. Cuando el Municipio solicite mediciones acústicas, éstas

deberán realizarse desde las propiedades vecinas a la fuente emisora que se desea medir.

ARTICULO 249: La Municipalidad, a través de la Dirección de Aseo y Ornato, podrá exigir en forma previa, o durante el funcionamiento de un establecimiento, equipo o fuente emisora de ruidos, realizar a costo del propietario o usuario, una medición de los niveles de presión sonora, la que deberá efectuarse e informarse, dentro de los 15 días corridos a la fecha de la notificación solicitada por escrito por el Municipio.

Su incumplimiento será motivo de multa y de una nueva notificación, esta vez con un plazo de 7 días corridos, su no cumplimiento será sancionado con el doble de la multa impuesta en la primera oportunidad.

Las mediciones deberán ser efectuadas por una empresa o profesional competente, entregando un informe técnico de acuerdo a los parámetros establecidos en el manual de aplicación del DS 146/97, elaborado por CONAMA, o en su defecto, el que en el futuro lo reemplace.

ARTICULO 250: Además de lo señalado en el Artículo anterior, la Empresa o Profesional, que efectúe las mediciones, deberá analizar los antecedentes y efectuar conclusiones indicando cuando corresponda en que circunstancias y/o condiciones y con cuál(es) fuente(s), emisora(s), se transgrede la norma.

La Municipalidad podrá exigir nuevos lugares u horas de medición, independiente si el informe indica valores sobre o bajo la norma, considerando para ello los plazos y sanciones establecidos en el Artículo anterior.

ARTICULO 251: Si el establecimiento o fuente emisora de ruido de acuerdo al informe técnico o mediciones realizadas por la Dirección de Aseo y Ornato, presenta niveles de presión sonora sobre la norma para la zonificación y horario, será notificado por escrito por el Municipio, para que en un plazo de 15 días corridos contados desde la fecha de notificación, presente un Proyecto o Estudio de Mitigación de Ruidos, elaborado por una Empresa o Profesional competente.

Su incumplimiento se ajustará a las sanciones y procedimientos establecidos en el Artículo 260 de la presente Ordenanza. Dicho estudio o proyecto deberá indicar los sistemas dispositivos y/o trabajos de aislación acústica a implementar, costo y tiempo estimado de ejecución. Con estos antecedentes, e la Dirección de Aseo y Ornato, fijará el plazo en que deberán concluirse dichas obras o acciones, lo que será notificado por escrito al Representante o responsable de la Fuente Emisora.

ARTICULO 252: Cuando se cumpla el plazo fijado por la Dirección de Aseo y Ornato para mitigar los

niveles de ruido no aceptables, se deberá demostrar en esa fecha, con un informe técnico de medición de los niveles de presión sonora corregidos, que los trabajos de aislación acústica ejecutados o implementados permitieron que el nivel de presión sonora se ajustara a la normativa vigente para la zonificación y horario.

Si vencido el plazo fijado por la Dirección de Aseo y Ornato, no se cumple con los trabajos de aislación y/o no se presentó el informe técnico de medición, o este informe revela que los niveles de presión sonora continúan sobre la norma, la Municipalidad mediante Decreto Alcaldicio procederá a la clausura temporal del establecimiento o fuente emisora, hasta que se subsanen los niveles de presión sonora, emitidos sobre la norma, situación que será constatada y certificada por la Dirección de Aseo y Ornato.

ARTICULO 253: Los establecimiento comerciales que tengan patente de alcohol de la categoría de Cabaret, Salones de Baile y/o Discotecas, deberán presentar anualmente a la Dirección de Aseo y Ornato, en el mes de Julio de cada año, un informe técnico de medición de ruidos, emitido por una empresa o profesional competente.

Las mediciones deberán efectuarse desde las propiedades residenciales vecinas más próximas al local. Si esta condición no es posible, las mediciones se efectuarán en el deslinde del terreno del establecimiento con las residencias vecinas.

La Municipalidad podrá verificar los resultados de las mediciones y en caso de discrepancias o adulteraciones de la información, no considerará a futuro a la empresa o profesional como competente.

De la sujeción de la presente ordenanza a normas legales y reglamentarias

ARTICULO 254: La Ordenanza de Ruidos será aplicable con sujeción a lo establecido en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y de sus normas reglamentarias complementarias, como asimismo a la Legislación Nacional existente en materia de ruidos molestos.

DEROGUESE las siguientes Ordenanzas:

a.- Ordenanza de la Dirección de Aseo y Ornato para la Comuna de Vitacura, aprobada por Decreto Alcaldicio N° 7/1205 del 04 de Mayo de 2001.

b.- Ordenanza sobre ruidos y sonidos molestos para la Comuna de Vitacura, aprobada por Decreto Alcaldicio Sección 1° N° 7/2122 del 03 de Diciembre de 1996.

c.- Ordenanza Sanitaria Básica de la Comuna de Vitacura, aprobada por Decreto Alcaldicio Sección 1° N° 4/462 de fecha 21 de Julio de 1992.

**ANOTESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE EN EL DIARIO OFICIAL Y
ARCHIVASE.**

Lo que comunico para su conocimiento y fines pertinentes

**FDO: RAÚL TORREALBA DEL PEDREGAL - ALCALDE
HERNÁN DUSSAUBAT VILLANUEVA - SECRETARIO MUNICIPAL**

**HERNÁN DUSSAUBAT VILLANUEVA
SECRETARIO MUNICIPAL**

YTO/NAV/PRH/GRS

Distribución

- Alcaldía
- Sec. Municipal
- Direc. Jurídica
- Secplac
- Subd. Rentas
- Direc. Obras
- Subd. Infraestructura
- Operaciones
- Direc. Comunicaciones
- D.A.O .

- Adm. Municipal
- Contraloría
- Juzgado Policía Local
- Direc. Adm. y Finanzas
- Depto. Patentes
- Subd. Edif. Urb. Y Catastro
- Decom
- Direc. Tránsito
- Depto. Relaciones Públicas
- Oficina de Partes